

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXP. PENAL N° 0748-2002 DELITO DE ROBO AGRAVADO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: AUGUSTO DESIDERIO SOTO CARBONEL

ASESOR: MG. MARIO LUIS LOPEZ FIGUEROA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA – 2019

DEDICATORIA

En memoria a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin sus sabios consejos jamás hubiese podido conseguir la culminación de mi carrera profesional en Derecho. Ellos han hecho el gran ejemplo a seguir de mis hijos y en beneplácito de mi familia.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera profesional, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

RESUMEN

El expediente Penal N° 0748-2002, materia de investigación es contra el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, proceso ordinario donde el imputado es : Aland Mitchel Garcés Villarreal en agravio de Jonathan Vega Tamayo, hecho delictuoso ocurrido el día 24 de julio del 2002 a horas 01:00 aproximadamente, en circunstancia que el agraviado transitaba por la Cdra. 33 de la Av. Perú- Distrito de San Martín de Porres, siendo sorprendido por dos sujetos desconocidos quienes con violencia lo agredieron en su integridad física, pero al haber sido amenazado de muerte con un arma blanca-cuchillo decidió calmarse y no poner resistencia y le sustrajeron su casaca que llevaba puesta que en uno de sus bolsillos contenía una agenda electrónica y un manojito de llaves, precisando que no tenía dinero, para seguidamente estos darse a la fuga; es el caso que ante la presencia circunstancial de un vehículo policial con efectivos PNP a quienes solicita el apoyo respectivo y de inmediato se inicia la persecución de los sujetos, logrando intervenir por las inmediaciones del lugar al referido al presunto autor a quien se le encontró en su poder especies que le habían sido sustraídas al agraviado consistentes en una agenda electrónica y un manojito de llaves, motivo por el cual fue conducido a la Comisaría PNP de Barboncito-SMP para las investigaciones policiales, habiendo formulado el Atestado Policial como Presunto autor del ilícito penal.

La Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, formaliza la denuncia penal ante el Juez Penal del Juzgado Mixto de Condevilla quien emite el Auto de Apertura de Instrucción, dando inicio al proceso en la vía ordinaria la que concluyó con la sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, condenó al inculcado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva por ser Autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo y al pago de una reparación civil de S/.300.00 nuevos soles, sin embargo, el inculcado al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso Recurso de Nulidad que le fue concedida y resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarando: Haber Nulidad en la propia sentencia y reformulándola le impusieron al inculcado 6 años de pena privativa de libertad efectiva; conforme se puede apreciar, en la tramitación del expediente en estudio.

Palabras claves: Proceso ordinario, Delito de robo agravado, presunción de inocencia, imputación directa, medios probatorios, sentencia.

ABSTRACT

Criminal File No. 0748-2002, subject of investigation is against the Crime Against Heritage - Aggravated Theft, ordinary process where the accused is: Aland Mitchel Garcés Villarreal to the detriment of Jonathan Vega Tamayo, a criminal act occurred on July 24 2002 at approximately 01:00 hours, in circumstance that the victim was traveling through the Cdra. 33 of the Av. Peru- District of San Martín de Porres, being surprised by two unknown subjects who violently assaulted him in his physical integrity, but when he was threatened with death with a knife-knife with calm down and not put resistance and his coat was stolen from him, which he had in one of his pockets containing an electronic diary and a bunch of keys, specifying that he had no money, to then receive them on the run; It is the case that before the circumstantial presence of a police vehicle with PNP personnel to those who request respectful support and immediately the persecution of the subjects begins, managing to intervene in the immediate vicinity of the place referred to the author president who is held in its power that the species have been stolen from the offender consisting of an electronic agenda and a bunch of keys, which is why he was taken to the PNP Police Station of Barboncito-SMP for police investigations, having formulated the Police Certificate as Alleged Author of the Illicit penal.

The Mixed Provincial Prosecutor's Office of Condevilla formalizes the criminal complaint before the Criminal Judge of the Mixed Court of Condevilla who issues the Order of Opening of Instruction, giving control to the process in the ordinary way that concluded with the ruling of the Second Specialized Criminal Chamber of Inmates in Jail of the Superior Court of Justice of the Northern Cone of Lima, sentenced the defendant to 10 years of imprisonment effective for being the Author of the Crime Against Heritage - Aggravated Robbery, to the detriment of Jonathan Vega Tamayo and the payment of a reparation Civil of S / .300.00 nuevos soles, however, the defendant, not agreeing with the sentence, filed an appeal for annulment that was granted and resolved by the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, stating: Having Nullity in the sentence itself and reformulating it imposed on the accused 6 years of imprisonment effective; as can be seen, in the processing of the file under study.

Keywords: Ordinary process, Aggravated robbery crime, presumption of innocence, direct imputation, evidence, sentence.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	
POLICIAL.....	08
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	10
3. FOTOCOPIA DE AUTOAPERTURA DE INSTRUCCIÓN	11
4. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	13
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	15
6. FOTOCOPIAS DEL DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ.....	16
7. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	21
8. SINTESIS DEL JUICIO ORAL	25
9. FOTOCOPIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	
NORTE.....	31
10. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	40
11. JURISPRUDENCIA.....	42
12. DOCTRINA.....	45
13. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	63
14. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	71
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	75
REFERENCIAS.....	76

INTRODUCCIÓN

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que se comete con mayor frecuencia en el Perú y su tendencia no disminuye. Nuestro Código Penal establece drásticas penas para este ilícito penal las que varían de acuerdo a la gravedad del delito y sus modalidades con penas privativa de la libertad y contempla la cadena perpetua cuando, como consecuencia del robo, ocurre la muerte de la víctima o se cause lesiones graves a su integridad física o mental, se encuentra tipificado en el Art. 189 del Código Penal y tiene como tipo base el Art. 188 del CP. Las sanciones drásticas son el resultado del trabajo en conjunto que realiza la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y el Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones asignadas en la lucha contra el Delito en nuestro País.

Con ello si realizamos un análisis del índice de robo agravado que se cometían desde los años 90 frente a los que se cometen hoy en día o en la actualidad, tendremos que los mismos han aumentado en la misma proporción que las penas estatales han aumentado su marco penal abstracto. El incremento exponencial de las penas para el delito de robo agravado no ha traído como consecuencia una reducción del índice de comisión, provocando únicamente un mayor hacinamiento carcelario. El INEI en su 1er Censo Nacional Penitenciario efectuado en el año 2016, informó que la población de presos en el Perú se incrementó en más de 130% en diez años, las cárceles del país albergan a más de 76 mil 180 personas que cumplen condena, registrándose una sobrepoblación en la que 94% son hombres y 6% mujeres. De los delitos cometidos se informó que 30 de cada 100 internos cometieron el delito de robo agravado, cifra que representa el 29.5% de la población penitenciaria, el 8.9% se encuentra recluido por tráfico ilícito de drogas y el 8.7% por violación sexual a menores. El informe detalla que más del 50% del total de delitos cometidos a nivel nacional fueron cometidos en la Provincia de Lima, el Callao, La Libertad, Cusco e Ica. Estos niveles de crecimiento son notorios en los últimos diez años.

El presente expediente realiza un análisis del caso contemplado en el Código Penal en el artículo 189° inciso 4, en donde se determina la responsabilidad penal de uno de los integrantes en la comisión del ilícito penal, en donde el autor fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad después de un proceso penal en la vía ordinaria que en última instancia le rebajó la pena por el principio de proporcionalidad.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

1.1.1 El 24 JUL 2002, Personal policial del PL-011 del Escuadrón de Emergencia Norte, da cuenta que intervino a la persona de Aland Mitchel GARCES VILLARREAL (30) por las inmediateces de la cuadra 33 de la Av. Perú- SMP siendo aproximadamente las 01.15 de la madrugada, en circunstancias que compartía lo sustraído que pertenecían al denunciante Jonathan VEGA TAMAYO (19), el reporte policial indica que el otro sujeto se dió a la fuga al percatarse de la presencia policial. Durante el registro personal al intervenido se le incautó una agenda electrónica, un llavero con diversas llaves de propiedad del agraviado, por lo que fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Barboncito para las investigaciones del caso.

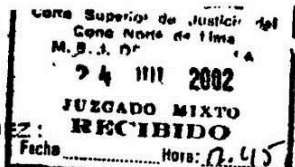
1.1.2 El agraviado Jonathan VEGA TAMAYO, en la Comisaria PNP de Barboncito, manifestó que el 24 JUL 2002 siendo aproximadamente las 01.00 en circunstancias que transitaba por la cuadra 33 de la av. Perú –SMP fue intervenido por dos sujetos quienes comenzaron a agredirlo con golpes de puño y puntapiés, siendo amenazado de muerte para dejarse sustraer sus pertenencias, uno de ellos quien le mostró una arma blanca- cuchillo para dejarse robar y que por temor no opuso resistencia y le sustrajeron su casaca impermeable color verde claro en cuyo interior se encontraban documentos como: carta poder, certificados de estudios de su hermano, una agenda electrónica y un manajo de llaves, para luego estos darse a la fuga, circunstancias que solicito ayuda a un vehículo policial que transitaba por el lugar, siendo ubicados los sujetos a cuatro cuadras del lugar donde sucedieron los hechos cuando se repartían sus pertenencias robadas, que al percatarse de la presencia de la policía uno de ellos se dió a la fuga cuyas características notables son: tez morena, de 1.75mt , 25 años aprox. que fue el que se llevo la casaca, el capturado fue identificado como Aland Mitchel GARCES VILLARREAL a quien se le encontró una agenda electrónica y un manajo de llaves de su propiedad.

1.1.3 El agraviado en mención, reconoce plenamente al detenido indicado, como uno de los Presuntos Autores del hecho delictuoso en su agravio y que fue el mismo que le ocasiono golpes y lo amenazó con un arma blanca-cuchillo y que por temor a no continuar ser

lesionado no opuso resistencia, para lo cual se corrobora con la diligencia de reconocimiento físico realizada en dicha dependencia policial.

1.1.4 El detenido indicado, manifestó en presencia del representante del Ministerio Público, reconocer haber participado en el hecho delictuoso pero en forma indirecta, puesto que aduce que luego de producirse el hecho y al acercarse al sujeto moreno con la finalidad de agenciarse de dinero, circunstancias que hace aparición la policía y lo capturan, niega que le hayan encontrado en poder las especies que le fueron incautadas durante el registro personal, ni haber utilizado arma blanca (cuchillo), en agravio del denunciante.

1.1.5 El Personal de la DEINPOL PNP de la Comisaria PNP Condevilla, puso a disposición en calidad de detenido con el Atestado respectivo a la persona de Aland Mitchel VEGA VILLARREAL, por ser Presunto Autor del Delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado con arma blanca-cuchillo, en agravio de Jonathan VEGA TAMAYO , a la Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla por el ilícito cometido.



INGRESO N.º. 1739-2002



SEÑORA JUEZ:

SANTIAGO SOLARI OLIVA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla, con domicilio legal en el Módulo Básico de Justicia de Condevilla, distrito de San Martín de Porres, a usted digo:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con lo señalado en el artículo 11 y 94 del Decreto Legislativo Nro. 52 - LCMP, y en mérito de la conclusiones del Atestado Policial Nro. 251-JMN-1.CB.DENPOL, y demás recaudos que a fojas 13 se adjunta, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra ALAND MITCHELL GARCÉS VILLARREAL, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Se imputa al denunciado ALAND MITCHELL GARCÉS VILLARREAL, mediante el uso de violencia física, amenaza y el concurso de otro sujeto no identificado, haber despojado al agraviado Jonathan Vega Tamayo, de su casaca de color verde acero, la misma que contenía diversos documentos y otras especies de propiedad del agraviado. Hecho ilícito suscitado el día 24 de Julio del presente año, aproximadamente a las 01:00 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando por la cuadra 33 de la Av. Perú, distrito de San Martín de Porres, siendo sorprendido por el denunciado y otro sujeto no identificado, quienes mediante violencia lo agredieron físicamente, en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente despojarlo de sus bienes antes descritos. Hecho ilícito que se encuentra debidamente corroborado con la declaración policial del agraviado y las respectivas Actas de reconocimiento de fojas 8/7 y 11, además de que al momento de la intervención del denunciado se le encontró en su poder la agenda personal y las llaves de propiedad del agraviado. Por lo que los hechos descritos ameritan una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

El ilícito Penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 189º incisos 2º y 4º del Código Penal. Modificado por la Ley 27472.

DILIGENCIAS A REALIZARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nro. 52, PROPONGO que se actúe lo siguiente:

1. Se reciba la declaración de instructiva del denunciado y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado,
3. Se practique el respectivo reconocimiento Médico Legal al denunciado,
4. Se oficie a la Comisaría de Barboncito, a fin de que continúe con las diligencias tendientes a la ubicación e identificación del sujeto no identificado, que participo en el hecho ilícito denunciado,
5. Se trabé embargo Preventivo a los bienes libres del denunciado a fin de garantizar la futura Reparación Civil.
6. Y demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO;

Sírvase usted señora Juez, admitir la presente y tramitarla de acuerdo a ley.

OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su despacho físicamente presente al denunciado ALAND MITCHELL GARCÉS VILLARREAL.

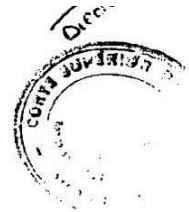
San Martín de Porres, 24 de Julio del 2002.



[Handwritten Signature]
Dr. SANTIAGO SOLARI OLIVA
 Fiscal Provincial (R) de la Fiscalía Provincial
 Mixta de Condevilla

3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE : 2002-0748-0 -2703-JM-PE-01
DELITO : ROBO AGRAVADO - ART. 189
ESPECIALISTA : LOURDES TORRES HUERTA
AGRAVIADO : VEGA TAMAYO, JONATHAN
DENUNCIADO : GARCES VILLAREAL, ALAND MITCHEL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA
JUZGADO MIXTO DE CONDEVILLA**

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

RESOLUCIÓN NUMERO UNO
Condevilla, veinticuatro de julio
Del dos mil dos.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia numero mil setecientos ochenta y nueve del dos mil dos formalizada por el Representante del Ministerio Público a mérito del Atestado Policial número doscientos cincuenta y uno – JMN-uno-CB-DEINPOL; y demás recaudos que se adjuntan y; **ATENDIENDO:** Que, se imputa al denunciado mediante el uso de violencia física, amenaza y con el concurso de otro sujeto no identificado haber despojado al agraviado Jonatan Vega Tamayo de su casaca de color verde acero la mismo que contenía diversos documentos y otros especies de propiedad del agraviado; hecho suscitado el día veinticuatro de julio del dos mil dos aproximadamente a las cero una horas en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando por la cuadra treinta y tres de la avenida Perú San Martín de Porres siendo sorprendido por el denunciado y otro sujeto no identificado quienes mediante violencia lo agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente despojarlo de sus bienes antes descritos y además de que al momento de la intervención del denunciado se le encontró en su poder la agenda personal y las llaves de propiedad del agraviado; hechos que merecen ser investigados, y **CONSIDERANDO:** Que, los hechos antes descritos constituyen delito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuarto del Código Penal vigente modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos; asimismo, habiéndose identificado a los presuntos autores del delito investigado, la acción penal no a prescrito y el hecho denunciado constituye delito, resulta procedente abrir instrucción a fin de establecer la comisión efectiva o el grado de responsabilidad de los denunciados, por estos fundamentos y de conformidad al artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, y a efectos de dar cumplimiento al artículo setenta y dos del referido cuerpo de leyes, modificado ambos por la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, se resuelve; **ABRIR INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Jonathan Vega Tamayo**; Que, conforme al principio Constitucional contemplado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve del la Constitución Política del Estado sobre el deber de motivación escrito en las resoluciones judiciales en todas las instancias, y para efectos de la medida coercitiva a dictarse con respecto al inculpado debe tenerse en cuenta: **Primero.-** Que, **existen elementos probatorios** que vinculan al imputado como presunto autor del delito que se investiga, tal y como se desprende de la declaración policial del agraviado de fojas seis en la que narra la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de sus pertenencias sindicando en forma directa al procesado como uno de los autores del hecho, corroborado con el acta de reconocimiento de fojas once; por su parte el procesado en su declaración policial de fojas ocho y nueve, acepta en parte los hechos materia de la presente investigación, habiéndose encontrado en su poder las especies robadas al agraviado tal y

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

LOURDES P. TORRES HUERTA
Especialista Legal
M.D.J. de Condevilla



como consta del acta de registro personal de fojas diez, **Segundo.-** Que, debe tenerse en cuenta que la pena conminada señalada para estos delitos es no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, y de conformidad con el artículo Primero de la Constitución, que considera la defensa de la persona y el respecto a su dignidad como fin Supremo de la Sociedad y del estado, concordante con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, estando a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos estas revisten gravedad así mismo teniéndose en cuenta la calidad personal del agente es de suponer que haciendo una prognosis de la pena a aplicarse en caso de expedirse sentencia condenatoria, ésta sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **Tercero.-** Finalmente que con respecto del **perigo Procesal** en autos se aprecia que el procesado intenta sustraerse de los hechos materia de la presente investigación al tratar de minimizar su accionar al manifestar que solo se acercó a coger los documentos del agraviado, que estaba siendo asaltado y que posteriormente siguió al presunto agresor para que "le de algo" porque no tenía dinero; versión que se contradice con lo manifestado en su declaración policial al referir que es mecánico de motos y que tiene un ingreso de ochocientos nuevos soles; de lo que se advierte que esta falseando los hechos, por lo que se acredita que el procesado va a perturbar la actividad probatoria y la acción de la justicia en consecuencia concurriendo en forma convergente los tres presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, díciese contra el encausado **MANDATO DE DETENCIÓN**; y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia llévase a cabo las siguientes diligencias; **Primero:** Recíbase las declaraciones instructivas del procesado en el día por ser su condición la detenido; **Segundo:** Recábase los antecedentes penales y judiciales de los procesados así mismo ofíciase a la RENIEC afín de que remitan la ficha de inscripción e imagen de los procesados; **Tercero:** Recíbase la declaración preventiva del agraviado; **Cuarto:** Practíquese el respectivo reconocimiento medico legal al procesado; **Quinto:** Ofíciase ala Comisaría de Barboncitos a fin de que continúe con las diligencias tendientes a la ubicación e identificación del sujeto no identificado que participo del hecho delictivo; De conformidad con los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales; Trábase embargo preventivo sobre los bienes libres del procesado a efectos de garantizar la posible reparación civil que pudiera recaer en autos; debiéndose llevarse a cabo la diligencia de señalamiento de bienes libres del procesado en la fecha, luego de su declaración instructiva; formándose el cuaderno cautelar en cuerda separada; practíquese las demás diligencias tendientes al pleno esclarecimiento de los hechos investigados; **Al Primer Otrósi digo;** téngase presente; **Dese** aviso de la apertura de la presente instrucción a la Sala Penal con la debida nota de atención, con citación.-

PODER JUDICIAL

 LIDIA YRINA RAKOV GOMEZ
 JUEZ (S)
 Juzgado mixto - M.B.J. de Condevilla

PODER JUDICIAL

 LOURDES P. TORRES PUERTA
 Especialista Legal
 M.B.J. de Condevilla

Certifico: Que, en la fecha hice saber el tenor de la resolución que antecede al señor representante del Ministerio Público quién enterado en su despacho rubricó, doy fe.-

Dr. SANTIAGO SOLARI OLIVA
 Fiscal Provincial (P) de la Fiscalía
 Provincial Mixta de Condevilla
 31-julio-02

PODER JUDICIAL

 LOURDES P. TORRES PUERTA
 Especialista Legal
 M.B.J. de Condevilla

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

4.1 Con fecha 24 de julio del 2002, en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto de Condevilla, ante la presencia de la Juez, del Representante del Ministerio Público, se le procedió a tomar la declaración instructiva al inculpado Aland Michel VEGA VILLARREAL, quien luego de dar sus generales de ley, dijo llamarse como está escrito e interrogado directamente por el Juzgador, el imputado refirió no haber participado en el hecho delictivo; que se encontraba pasando a unos quince metros del lugar de los hechos dirigiéndose a la casa de su prima, momentos cuando se percata que delante de él iban dos personas las mismas que cogieron al agraviado y al darse cuenta que le estaban robando corre con tres personas más y es cuando ve que un moreno le quita la casaca y a su vez, él se la quita. Retractándose y refiriendo que solo le sacó los documentos del agraviado y que, al momento de su intervención policial, las llaves y la agenda se encontraban en el suelo, solicitándole el policía interviniente que las recoja para dárselas al agraviado.

4.2 Que, al preguntársele las razones que se encontraron en su poder las especies sustraídas del agraviado conforme se advierte en el acta de registro personal que obra en autos consistentes en un manajo de llaves y una agenda electrónica, indicó que las especies en mención se encontraban en el suelo y uno de los policías, le dijo que las recoja y procedió a entregarles al denunciante, así como, firmó dicha acta porque los policiales intervinientes, les dijeron que lo hiciera.

4.3 Que, al preguntársele sobre las razones, por el cual, el agraviado lo sindicó directamente como uno de los autores del ilícito penal y que fue el mismo que lo agarró a golpes de puño y puntapiés amenazándolo con un cuchillo, con el fin de sustraerle sus pertenencias, indicó ser falsas tales imputaciones y que la policía fue quien aconsejó al agraviado para que indique tales afirmaciones.

4.4 Que, no registra antecedentes policiales y ni judiciales.

4.5 Con fecha 13 de agosto del año 2002, su declaración instructiva fue ampliada, la misma que se le tomó, en la Sala de Diligencias del Establecimiento Penal de Luriganchó, cuyas generales de ley obran en autos, presentes en dicha diligencia la Juez del Juzgado Especializado en lo Penal, del Representante del Ministerio Público, del abogado defensor y el procesado que fue exhortado por la Juez, para que diga la verdad a las preguntas formuladas referentes a sus nombres correctos respondiendo que es Luis José Garcés Villarreal.

4.6 Que, al ser preguntado los motivos, por el cual, en la investigación policial, la formalización de la denuncia fiscal y en el actual proceso judicial su nombre como: Aland Mitchel Garcés Villarreal , indicó que el día de la intervención policial dio sus nombres correctos de Luis José Garcés Villarreal y como tenía un carnet del club deportivo a nombre de su hermano Aland Mitchel Garcés Villareal, es que dijeron que estaba mintiendo y que era un invento por ello no le creyeron y lo registraron como esta en el proceso.

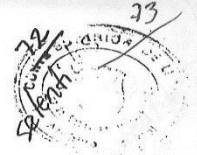
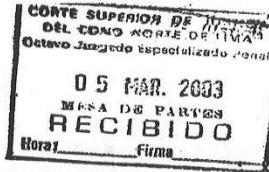
4.7 Que, ha tenido tres procesos judiciales y siempre se ha identificado con sus nombres y apellidos como Luis José Garcés Villarreal, y que no invento otro nombre.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 El Certificado de Antecedentes Penales de Aland Mitchel Garcés Villareal; obrante a fojas 47 de autos. REGISTRA ANTECEDENTES, como José Garcés Villareal ó Aland Mitchel Garcés Villareal ó Luis José Garcés Villareal.
- 5.2 La Manifestación Policial del agraviado Jonathan Vega Tamayo.
- 5.3 Acta de Registro Personal.
- 5.4 Acta de Reconocimiento Físico.
- 5.5 Acta de Entrega de las Especies al agraviado Jonathan Vega Tamayo.
- 5.6 La Declaración Preventiva del agraviado Jonathan Vega Tamayo. realizada el 29 de enero del 2003 en el local del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, quien refirió estar conforme con su manifestación policial, acta de reconocimiento y acta de entrega obrante en autos. Que se encontraba transitando por la cuadra treintaitrés de la avenida Perú, a dos cuadras de su casa y se percató que dos sujetos venían persiguiéndolo apresurando el paso para luego empezar a correr, para lo cual dichos sujetos también empezaron a correr detrás suyo, siendo cogido por la espalda y amenazándolo de muerte con palabras soeces, siendo que uno de los sujetos portaba arma blanca-cuchillo, bajo la manga de la camisa precisando que le pegaban con patadas y puñetes, para luego decirles que se lleven lo que quieran y le dejasen sus documentos personales, es así que se llevaron su casaca en la que portaba una agenda, un manojito de llaves y las partidas de nacimiento de sus hermanos, no habiendo dinero alguno. Precisos momentos en que se percató de la presencia de un patrullero y al contarle lo sucedido éstos logran capturar a uno de los sujetos, es el mismo que lo cogió de uno de los brazos y quien tenía escondida bajo la manga de la camisa un arma blanca.
- 5.7 Que, reconoció plenamente al intervenido como uno de los sujetos que le sustrajo especies de su propiedad mediante la violencia física y que fue el mismo que lo coge de uno de los brazos y era el que tenía un arma blanca escondida en el brazo, asevera que al momento de ser detenido el imputado tenía en su poder su agenda electrónica y manojito de llaves de su propiedad.
- 5.8 Que se encuentra conforme con el contenido con el acta de entrega y acta de reconocimiento que obra en autos.

6. FOTOCOPIAS DEL DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ

EXPED. N° CNLD-21960
SEC: TORRES
JUZGADO N° 8°
DICTAMEN: 114-03



SEÑOR JUEZ PENAL:

Viene la presente proceso, tramitado en la Vía Ordinaria, por auto de Fs.18, de fecha 24 de Julio del 2002, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Jonathan Vega Tamayo, para el pronunciamiento de Ley.

ALAND MITCHEL GARCES VILAREAL, sus generales de ley aparecen en su declaración Instructiva de Fs.20, sin documentos a la vista, registrando antecedentes Judiciales a Fs.47 y más no antecedentes Penales como es de verse a Fs.36.

HECHOS:

Se le atribuye al procesado Aland Mitchel Garces Villarreal, que siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 24 de Julio del 2002, en circunstancias que el agraviado transitaba por la cuadra 33 de la Av. Perú del distrito de San Martín de Porres, el haber despojado al agraviado, mediante el uso de violencia física y la amenaza por medio de un arma blanca, de su casaca de color verde acero, la misma que contenía en el interior de sus bolsillos diversos documentos y otras especies de propiedad del agraviado, hecho ocurrido en circunstancia que el agraviado se dirigía a su domicilio.

SITUACION JURIDICA:

Del análisis de las Diligencias e instrumentales que se adjuntan en el presente expediente, se desprende claramente la existencia del delito instruido y la responsabilidad Penal del procesado Aland Mitchel Garces Villarreal, quien a nivel policial y Judicial, como es de ver a Fs. 10 y 20, refiere que el día de los hechos se encontraba transitando por la Av. Perú, dirigiéndose hacia la casa de su prima de nombre Mercedes, aduciendo haber observado que delante de él había un sujeto de tez morena quien se acercó al agraviado para proceder a robarle sus pertenencias personales, optando este en intervenir a ayudar al sujeto antes mencionando como bien lo reconoce que en "...circunstancias que llegue y solamente ayude a sacar los documentos y los puse en el suelo, es así que el moreno le golpeaba, luego el moreno se corre y como yo estaba sin dinero también corrí donde se iba el sujeto moreno a fin de que "me dea algo"..."; negando haber tenido en su poder la agenda que se halló tirada en el suelo cerca del procesado y que tan solo tenía en su poder las llaves por que el moreno le tiro y este lo cogió; el mismo que desconoce sobre la identidad del sujeto que lo acompañaba, vertiendo en sus declaraciones hechos incongruentes y contradictorios todo ello en un afán de desvirtuar su participación y responsabilidad, siendo lo veraz que actuó en compañía del sujeto de tez morena quienes premunidos de armas blancas y a



Mr. Daw
r. JULIO CASTAÑEDA LUSQUIZA
Fiscal Provincial Penal

73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

través de la amenaza y la violencia procedieron a atentar contra su integridad física del agraviado, para sustraerle de sus pertenencias personales los mismos que le fueron hallados al procesado en momentos que se repartían dichas pertenencias logrando fugar su otro compañero en momentos que eran intervenidos como se colige del acta de registro personal a fs.11, siendo sindicado por el agraviado como es de ver a fs.07 y 68 en su declaración policial y Judicial como "*uno de los autores, que su participación fue quien al momento de agarrarme me golpeo, con golpes de puños y patadas, amenazándome con un cuchillo.*", asimismo es de advertir el modus vivendi del procesado como es de ver sus antecedentes judiciales a fojas 47; siendo su accionar doloso en atentar contra la integridad física del agraviado, como bien se corrobora de la preventiva de Fs.68, quien lo sindicó en momento que transitaba con dirección a su domicilio por la Av. Perú, sorpresivamente fue cogido del hombro mediando violencia y amenaza por el procesado y otro sujeto mas de tez morena procediendo a sustraerle sus pertenencias personales y de esta manera consumir el ilícito, *...los dos sujetos lo que hicieron fue sacarme la casaca de donde sacaron mi DNI; y luego estos se llevaron la casaca en cuyo bolsillos había una agenda, un manajo de llaves...*; incriminación que se corrobora con el acta de registro personal y de reconocimiento de folios 11 y 12; Es de verse que los hechos se han consumado mediando la violencia física y la amenaza, lo que fuera utilizado para reducir al agraviado y despojarlo de sus pertenencias personales; existiendo de esta manera los presupuestos contemplados en la norma sustantiva para la configuración del ilícito que nos ocupa.

CONCLUSION:

En autos se encuentra acreditada, la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado -, en agravio de Jonathan Vega Tamayo y la Responsabilidad Penal del procesado ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL o JOSE LUIS GARCES VILLARREAL o JOSE GARCES VILLARREAL .

OTRO SI DIGO: Se amplie el auto apertorio para considerar al encartado Aland Mitchel Garces Villareal, con los nombres de Jose Garces Villareal o Jose Luis Garces Villareal, como se advierte de sus antecedentes judiciales a Fs. 47 y de su ampliación de instructiva a Fs.41.

OTRO SI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente por disposición Superior.

D.J. del Cono Norte, 05 de Marzo del 2003.



Julio Casanueva Egusquiza
Dr. JULIO CASANUEVA EGUSQUIZA
Fiscal Provincial Penal
Dist. Jud. Cono Norte

EXP CNLD 21960
Sec. GRANADOS

81
Delam...
2000

Señor Presidente: **INFORME FINAL**

En la instrucción seguida contra **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL ó JOSE CARLOS VILLAREAL ó JOSÉ LUIS GARCES VILLAREAL**, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo.-

CARGOS MATERIA DE LA IMPUTACION

Se imputa al procesado **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL ó JOSE CARLOS VILLAREAL ó JOSE LUIS GARCES VILLAREAL**, mediante el uso de violencia física, amenaza y el concurso de otro sujeto no identificado, haber despojado al agraviado Jonathan Vega Tamayo, de su casaca de color verde acero, la misma que contenía diversos documentos y otras especies de propiedad del agraviado. **Hecho ilícito suscitado el día veinticuatro de julio del año dos mil dos**, aproximadamente a horas una de la mañana, en circunstancias que el agraviado se encontraba transitando por la cuadra treinta y tres de la avenida Perú, distrito de San Martín de Porres, siendo sorprendido por el procesado y otro sujeto no identificado, quienes mediante violencia lo agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente despojarlo de sus bienes antes descritos, hechos ilícito que se encuentra debidamente corroborado con la declaración policial de agraviado y las respectivas actas de reconocimiento, además al momento de la intervención al procesado se le encontró en su poder la agenda personal y las llaves de propiedad del agraviado.-

MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS DURANTE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

A NIVEL JUDICIAL:

A folios 20-21, obra la declaración instructiva del procesado **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL**, quien refiere no haber participado en el hecho ilícito, que él se encontraba pasando a uno quinde metros del lugar de los hechos, dirigiéndose a la casa de su prima, es cuando ve que delante de él iban caminando dos personas las mismas que cogieron al muchacho el agraviado, y como ve que le estaban robándole corre con tres personas mas, y es cuando ve que un moreno le quita la casaca, y a su vez él se la quita, retractándose y refiriendo que solo le saco los documentos del muchacho, y que al momento de su intervención las llaves y la agenda se encontraban en el suelo, diciéndole un policía que las recoja para dárselas al agraviado.-

A folios 41-42, obra la Ampliación de declaración instructiva del procesado ALAND MITCHEL GARCÉS VILLAREAL, quien refiere que en la comisaría cuando le preguntaron su nombre el respondió que se llama Luis José Garcés Villareal, y como tenía un carnet del club deportivo de su hermano, es que dijeron que estaba mintiendo no creyéndole.-



A folios 47, obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado Aland Mitchel Garcés Villareal ó José Carlos Villareal ó José Luis Garcés Villareal, el mismo que registra varios Ingresos al penal.

A folios 68-70, obra la declaración preventiva del agraviado JONATHAN VEGA TAMAYO, quien refiere estar conforme con su manifestación policía, acta de reconocimiento y acta de entrega obrante en autos, que se encontraba transitando por la cuadra treinta y tres de la avenida Perú, a dos cuadras de su casa, se percata que dos sujetos venían persiguiéndolo apresurando el paso para luego empezar a correr, para lo cual los dos sujetos comenzaron a correr tras suyo, siendo cogido por la espalda amenazándolo con palabras soeces diciéndole que lo matarían si se movía, uno de los sujetos portaba arma blanca, no logrando ver el cuchillo por que este lo llevaba escondido bajo la manga larga de la camisa, logrando ver la silueta del cuchillo, precisando que le pegaban con patadas y puñetes, para luego decirles que ya que se lleven lo que quieren pero que le dejen sus documentos, sacando de su casaca su Documento Nacional de Identidad, llevándose la casaca, en la misma tenía una agenda, un manajo de llaves y la partida de nacimiento de sus hermanos, no habiendo dinero alguno, llevándose la casaca yéndose corriendo, para luego percatarse de un patrullero contarle lo sucedido, y estos lograr capturar a uno de ellos, era el mismo que lo coge de uno de los brazos el mismo que tenía el arma escondida en el brazo.

A folios 36, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesados Aland Mitchel Garcés Villareal, con la anotación "No Registra Antecedentes".

VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Que, de la investigación judicial realizada hasta la fecha, se aprecia que el procesado viene negando los cargos que se le imputan toda vez que en su declaración instructiva refiere no haber participado en el hecho ilícito, que el solamente corrió hasta el lugar de los hechos cuando se percato que le estaban robando a un muchacho el agraviado, percatándose que un sujeto moreno fue quien le quito la casaca al agraviado, y en su ampliación de declaración instructiva refiere que a el le pusieron ese nombre por que le encontraron un carnet que club deportivo, con el nombre de su hermano, versión que es desvirtuado por el agraviado quien refiere haber reconocido plenamente al procesado el mismo que lo cogió el pego y diciéndole con palabras soeces que el

no se moviera por que si no lo iba a matar, y el procesado es la misma persona que el apunto con un cuchillo.-



CONCLUSION:

Esta Judicatura es de opinión que se ha acreditado la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo, y la responsabilidad penal en la comisión de dicho Ilícito del procesado **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL ó JOSE CARLOS VILLAREAL ó JOSE LUIS GARCES VILLAREAL**, ilícito tipificado en el Art. 189 incisos "4", del Código Penal; y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 203 del Código de Procedimientos Penales, se debe elevar la presente ante la Sala Penal a efectos que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

HAY REO EN CARCEL

Independencia, 14 de Marzo de 2003

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

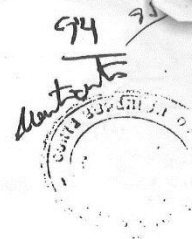
7. FOTOCOPIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

PODER JUDICIAL
Fiscalía Superior de la Selva
Fiscalía Superior de Justicia del Cantón...

3 JUL -8 16 33

REPARTIDO
RECIBIDO

Exp. : N° 2003-965.
Inculp. : Aland Garces V.
Delito : Robo Agravado.
Ingreso : 18/06/2003.
Folios : 93.



ACUSACION N° 40 - 2003.

SEÑOR:

En la presente causa penal iniciada mediante auto de procesamiento de fs. 18 de fecha 24 de Julio del 2002; esta Fiscalía Superior Penal considera que **HAY MERITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra el procesado **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL ó JOSE GARCES VILLAREAL ó JOSE LUIS GARCES VILLAREAL** por el delito **Contra el Patrimonio - Robo Agravado** - en agravio de Jonathan Vega Tamayo.

HECHOS INCRIMINATORIOS:

En fecha 24 de Julio del 2002, siendo aproximadamente la hora de las 08 hrs., en circunstancias que el agraviado Jonathan Vega Tamayo transitaba a la altura de la cuadra 33 de la Av. Perú, en forma intempestiva fue interceptado por el procesado Aland Mitchel Garcés Villareal o José Garcés Villareal o José Luis Garcés Villareal y otro sujeto no identificado, quienes ejercitando violencia en contra de la víctima procedieron a cogerlo de los brazos por la espalda al tiempo que lo golpeaban y amenazaban con el fin de apoderarse de sus pertenencias, momentos en que el encartado con un arma blanca escondida bajo la manga lo redujo físicamente y logra despojarlo de su casaca impermeable color verde acero en cuyos bolsillos tenía guardados entre otros sus documentos una agenda electrónica y llaves de su propiedad; consumado el hecho los agentes del delito huyen del lugar, lográndose sin embargo con ayuda de la policía la captura inmediata del encartado en poder de quien se encontrada la agenda y las llaves del agraviado.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

Entre otras, se tiene las siguientes pruebas:

- Manifestación policial del agraviado de fs. 07,
- Manifestación policial del procesado de fs. 09,
- Acta de registro personal de fs. 11,
- Acta de reconocimiento al encartado de fs. 12,
- Acta de entrega de bienes sustraídos de fs. 13,
- Instructiva del procesado a fs. 20 ampliada a fs. 41,

MARIA CRISTINA GUTIERREZ VARGAS
FISCALIA SUPERIOR PENAL
CANTON SUCRE - LIMA



- Certificado de antecedentes penales con anotaciones del encausado de fs. 47 y
- Preventiva del agraviado de fs. 68.

ANALISIS DE LOS HECHOS:

De la revisión de las pruebas actuadas durante la etapa preliminar y el instructorio, se colige que la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal del procesado **Aland Mitchel Garcés Villareal o José Garcés Villareal o José Luis Garcés Villareal** se encuentran plenamente acreditadas en autos; toda vez que existe una sindicación directa que formula el agraviado a través de su manifestación policial, acta de reconocimiento y preventiva de fs. 07, 12 y 68; diligencias en las que en forma categórica reconoce que el encartado es la persona quien conjuntamente que otro sujeto no identificado en horas de la madrugada del 24 de Julio del 2002 a la altura de la cuadra 33 de la Av. Perú, procedió a reducirlo con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, circunstancias en las que ambos agentes del delito tomándolo cada uno de un brazo por la espalda lo confundieron a golpes en diferentes partes del cuerpo; momentos en que el procesado premonido de un arma blanca que llevaba escondida bajo la manga logra reducirlo y lo despoja violentamente de su casaca de verde acero en cuyos bolsillos llevaba una agenda electrónica marca "Casio", llaves de su negocio, certificados de estudios y actas de nacimiento de sus hermanos; consumado el delito los agentes del delito optan por darse a la fuga pero gracias a la oportuna aparición de un patrullero el encartado es capturado en el lugar de los hechos encontrándose en su poder la agenda y el juego de llaves de propiedad del agraviado conforme lo acredita con el acta de registro personal de fs. 11 corroborada con el acta de entrega de especies sustraídas de fs. 12; hechos frente a los cuales si bien dicho procesado ha pretendido negar su participación al prestar su declaración inductiva de fs. 20 refiriendo que la agenda y las llaves que se consignan en el acta de su registro personal no le fueron encontradas en su poder por que la policía solo le hizo recogerlas para entregarlas al agraviado, sin embargo tal justificación resulta inconsistente desde el momento en que cae en contradicciones con lo expresado en su manifestación policial de fs. 09 en la que reconoce que el día del evento ayudó al autor de los hechos a sacar los documentos que se encontraban en la casaca del agraviado, versión ésta con la que también el encartado ha pretendido disminuir su responsabilidad en autos, el mismo que además según el certificado de antecedentes judiciales de fs. 47 registra anotaciones por delitos similares.

Por estas consideraciones y estando a la facultad conferida por el Art. 92, Inc. 4º de la L.O.M.P., Decreto Legislativo Nº 052; **FORMULO ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL ó JOSE GARCES VILLAREAL ó JOSE LUIS GARCES VILLAREAL** cuyas generales de Ley obran a fs 20, por el delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado** - en agravio de Jonathan Vega Tamayo y en estricta aplicación de los Arts. 23, 45, 46, 92, 93 y 189 Inc. 4º del Código Penal modificado por la Ley Nº 27472; solicito se le imponga **DOCE AÑOS DE PENNA PRIVATIVA DE LA**

76
Montiel

LIBERTAD y se le condene además al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil en favor del agraviado.

La instrucción, se ha llevado a cabo en forma regular.

Con el acusado Aland Mitchel Garcés Villareal o José Garcés Villareal o José Luis Garcés Villareal, quien se encuentra recluso desde el 24 de Julio del 2002; no he conferenciado.

Para el acto del juicio oral es necesaria la concurrencia de los testigos efectivos policiales Carlos Muñoz Espinoza y Luis F. González Yataco; así mismo es menester que por Secretaría se recabe la hoja de datos del RENIEC que corresponde al procesado.

Cono Norte de Lima, 01 de Julio del 2003.



MARIA CRISTINA GUTIERREZ VARGAS
FISCAL SUPERIOR (p)
FISCALIA SUPERIOR PENAL
DISTRITO JUDICIAL DEL CONO NORTE DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL



EXP. 2003-965

LECAROS CHAVEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA
DURAN HUARIN SANCHEZ ASAMBLEA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA PENAL
GUTIERREZ TUDELA, JUL. 2003

RESOLUCION Nro.

Independencia, diez de Julio del dos mil tres.-

RECIBID

AUTOS Y VISTOS: Por devueltos los autos del

Ministerio Público, de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior de fojas noventicuatro a noventa y seis; **DECLARARON:** HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra ALAND MITCHEL GARCES VILLAREAL ó JOSE GARCES VILLAREAL ó JOSE LUIS GARCES VILLAREAL, por delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO; en agravio de Jonathan Vega Tamayo; **SEÑALARON:** Fecha para el Juicio Oral el día **MARTES CINCO DE AGOSTO** del presente año, a horas **NUEVE** de la mañana; **DESIGNARON:** Abogado defensor del acusado a la Doctora Victoria Aquino Rodriguez; **DISPUSIERON:** Se curse el Oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que ponga a disposición del Colegiado al acusado en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario **LURIGANCHO** en la fecha y hora señalada, para su respectivo juzgamiento; **NOTIFIQUESE:** Oportunamente a los testigos efectivos policiales Carlos Muñoz Espinoza y Luis F. Gonzáles Yataco, a efectos de que concurran obligatoriamente a la audiencia pública, bajo apercibimiento de ley; **RECÁBESE:** La hoja de datos personales del Reniec, así como la Ficha Penalógica correspondiente al procesado; **MANDARON:** Que, por secretaría se cursen los oficios y notificaciones a que se contrae la presente resolución, bajo responsabilidad.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a date stamp '3 JUL 11 11:30' and an official stamp of the 'Tribunal Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima'.

8. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

El Juicio Oral se llevó a cabo en cinco sesiones continuadas de Audiencia Pública.

8.1 PRIMERA SESIÓN: 05 DE AGOSTO DEL 2003

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en el día y hora señalados líneas arriba. Se dio inicio a la Audiencia Pública con la presencia del presidente de la Sala, los Vocales, el Director de Debates y el Secretario, en el proceso seguido contra Aland Mitchel Garcés Villarreal, por el Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Jonathan Vega Tamayo.

Encontrándose presentes en la audiencia el representante del Ministerio Público, el acusado antes referido debidamente asesorado por sus abogados Dra. Zenaida Josefina Calderón Peralta y Dr. Amaru Teófanos Del Castillo Quiroz.

En este estado del proceso, el acusado señaló sus nombres correctos LUIS JOSÉ GARCÉS VILLARREAL, tal como, lo ha señalado a nivel del Juzgado y que el nombre de Aland Mitchel Garcés Villarreal, le pertenece a su hermano de quien portaba un documento el día de su intervención policial. El Colegiado, con lo expresado por el acusado resolvió ampliar el auto de enjuiciamiento obrante en autos, para comprenderse al acusado Aland Mitchel Garcés Villarreal o José Garcés Villarreal o José Luis Garcés Villarreal; además, por los nombres de Luis José Garcés Villarreal o Luis Garcés Villarreal.

Acto seguido, al no haber nuevas pruebas que ofrecer, se dio lectura a la acusación fiscal y luego, se procedió a tomarle las generales de ley al acusado y exhortado a decir la verdad, fue interrogado por el Fiscal Adjunto Superior cuyas respuestas fueron las siguientes:

- No participó en el robo que se investiga.
- Fue intervenido en circunstancias que tuvo persiguiendo al individuo que asaltó al agraviado.
- Si observó el robo.
- El día de los hechos al promediar las doce y treinta de la noche se encontraba solo transitando por la avenida Perú para dirigirse a la casa de su prima, percatándose en ese instante que a la altura del grifo estaban asaltando al agraviado, por lo que intervino para ayudarlo.
- Vio a dos sujetos quienes atacaban al agraviado.
- Uno de los sujetos era de tez morena, delgado y el otro era un muchacho.
- Se encontraba a quince o veinte metros de distancia del lugar de los hechos.
- Se acercó para ayudar al agraviado que estaba gritando.
- Le quitaron su casaca al agraviado y su billetera lo recogió para decirle que le devuelvan sus documentos personales y se los alcanzó al agraviado.
- Fue persiguiendo a dichos sujetos.
- Podría decirse que auxilió al agraviado.
- No conoce al agraviado y que tampoco éste le dijo nada cuando se acercó para auxiliarlo.

- No tuvo la oportunidad de decirle nada al agraviado luego de ocurridos los hechos.
- No tiene la menor idea, porque el agraviado dijo que lo había asaltado en complicidad con otras dos personas.
- A nivel policial no manifestó haber ayudado a sacarle los documentos al agraviado, ni tampoco hizo esa declaración ante el Fiscal Provincial.
- Si firmó la declaración, porque los policías intervinientes le dijeron que si lo hacía iba a salir a la calle.
- Los efectivos policiales copiaron en dicha declaración todo lo que le obligaban a decir; tal es así que en ese momento no le permitieron llamar a su abogado ni a sus familiares.
- Solo le entregó los documentos al agraviado, más no se los sacó.
- Recogió las llaves del agraviado porque se las arrojaron las personas a quienes seguía y la agenda estaba en el piso.

8.2 SEGUNDA SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2003

En la fecha y hora programada y, ante la concurrencia de ley se continuó con la audiencia señalada. Acto seguido, el acusado solicitó que para la continuación de la presente audiencia, estén presentes sus abogados defensores. El Colegiado atendiendo a lo solicitado por el acusado y en aras de un debido proceso en el que no sea vulnerado su derecho de defensa, resolvió suspender la presente audiencia, bajo apercibimiento de continuarse la misma con el asesoramiento de la defensora de oficio en caso de inasistencia de los defensores de su elección.

8.3 TERCERA SESIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2003

En la fecha y hora programada y, ante la concurrencia de ley se continuó con la audiencia señalada. Acto seguido, Secretaría dio cuenta de la recepción de la Ficha de Reniec con los nombres de Luis José Garcés Villarreal y Aland Mitchell Garcés Villarreal; de la concurrencia de los efectivos policiales Carlos Muñoz Espinoza y Luis Gonzáles Yataco, quienes se encuentran en la sala contigua. Por lo que, el Colegiado, de conformidad con el Fiscal, resolvió que los documentos de los que se dan cuenta se tengan presentes en su oportunidad y se agreguen a los autos y, se reciban en el día de las declaraciones de los efectivos policiales concurrentes, luego de culminado el interrogatorio del acusado.

Seguidamente, el Director de Debates interrogó al acusado cuyas respuestas fueron las siguientes:

- El día de su intervención dio el nombre de Luis José Garcés Villarreal y luego la de Aland Mitchel Garcés Villarreal.
- Dio las dos identidades porque no tenía sus documentos y es por ello que dio la identidad de su hermano de quien si tenía sus documentos.
- El nombre de ALAND salió del carnet de su hermano que lo tenía en su camisa.
- Dijo que se llamaba Luis José Garcés Villarreal y que no sabe por qué lo identificaron como José Luis Garcés Villarreal.

- Tiene antecedentes penales y que en esas oportunidades ingresó al penal con la identidad de Luis José Garcés Villarreal y que no se identificó como Aland Mitchel porque es el nombre de su hermano.
- Ha tenido varios ingresos al penal en el año 1995, 1996 y 2000.
- En el INPE está registrado con dos identidades. Que, el problema se da con el segundo ingreso porque ellos confunden sus nombres; en lugar de poner LUIS JOSÉ ponen JOSÉ LUIS GARCÉS VILLARREAL y es allí donde empiezan las confusiones.
- A nivel policial firmó como Aland Mitchel Garcés Villarreal porque quería irse en libertad y por ello los policías le dijeron que firme así ya que de todas maneras iba a salir a la calle.
- Si era consciente que estaba usando indebidamente la identidad de otra persona.
- El día de los hechos solo intervino para ayudar al agraviado.
- No se explica cómo es que el agraviado lo sindicó que tuvo participación alguna en su agravio.
- A nivel policial manifestó haber ayudado al agraviado a sacarle sus documentos porque así la policía le dijo que lo dijera ya que iba a salir en libertad.
- Fue un técnico de la policía quien le ofreció que preste esa declaración, a cambio de dinero.
- Incluso para llamar a su familia les tuvo que decir que estaba dispuesto a ayudar y así lo llamaron.

Acto seguido, la defensora del acusado por intermedio del Director de Debates, interrogó al acusado obteniendo las siguientes respuestas:

- Cuando vio que el agraviado era atacado se acercó para ayudarlo y le entreguen sus documentos.
- Le entregó los documentos al agraviado a la hora del robo.
- No portaba arma blanca ni ningún otro objeto en el momento de los hechos.
- Al momento de dar su manifestación policial se identificó como Aland Mitchel Garcés Villarreal porque ya tenía antecedentes con el nombre de Luis José Garcés Villarreal.
- Al momento de su intervención tenía un canguro con la suma de cuatrocientos dólares que había retirado del banco, dinero que le envió su padre, tarjetas de crédito y celular; pertenencias que les fueron sustraídas por los efectivos policiales.
- Con todas esas pertenencias transitaba por esa arteria y a esa hora.
- El día de los hechos recuerda que vestía con camisa manga corta, pantalón de vestir y zapatos Calvin Klein.

A continuación, se le tomó las generales de ley al Testigo sub-oficial PNP Carlos Alberto Muñoz Espinoza quien luego de juramentar fue interrogado por el Director de Debates para que diga lo siguiente:

- No recuerda los hechos materia de juzgamiento que en este acto se le hace mención.
- Solo recuerda que por la fecha en que sucedieron los hechos se trataba de un delincuente que corría y lo persiguieron.

- Cuando transitaba en la unidad móvil se percató que una persona pedía auxilio, por lo que corrieron detrás del delincuente.
- El agraviado les dio las características del delincuente y dijo que era un sujeto de estatura alta, de cabellos ondulados.
- Al realizarle el registro personal al acusado le encontraron las especies que no recuerda con exactitud que fueron.
- Cuando le pidió su identificación al acusado, éste le dijo un nombre distinto a los documentos que tenía.
- El agraviado al ver al acusado dijo que ese sujeto le había robado. Es decir, lo reconoció.
- El acusado dijo haberle devuelto las cosas al agraviado y como que así daba por solucionado el problema.

Acto seguido, el testigo Carlos Alberto Muñoz Espinoza, fue interrogado por el presidente de la Sala en los términos siguientes:

- El acusado presentó resistencia en todo momento corrió para escaparse y con el apoyo de un tercero llegaron a reducirlo.
- El agraviado reconoció plenamente al acusado como uno de los sujetos que le había robado.
- Respecto a las cosas que tenía el acusado dijo que los devolvía al agraviado pero que no le hagan daño y daba por solucionado el problema.

Seguidamente, el testigo es interrogado por el Fiscal Adjunto, este dijo:

- Según el agraviado eran dos o tres los sujetos que lo atacaron, pero solo se vio a uno de ellos a quien lo persiguieron.
- Recuerda haberle sacado las llaves al acusado porque no las tenía en la mano.

Al ser interrogado el testigo por la defensora del acusado, éste dijo:

- Desde el momento en que fue solicitada la ayuda por el agraviado hasta el momento de la intervención policial, pasaron aproximadamente dos a tres minutos.
- El acusado fue intervenido a unas seis cuadras aproximadamente desde el lugar de los hechos.
- No recuerda si se le consignó al acusado el canguro que contenía tarjetas que no estaban a su nombre, al momento de practicarle el acta del registro personal.

En este estado, se le tomó las generales de ley al Testigo Luis Gonzáles Yataco Sub-Oficial Superior PNP quien luego de juramentar fue interrogado por el Director de Debates, dijo lo siguiente:

- Trabajaba en la Comisaría de Barboncitos y tiene veintiséis años con dos meses de servicios a la PNP.
- El agraviado al momento de realizar el reconocimiento del detenido Garcés Villarreal fue directo, es decir, la imputación fue directa y por eso se dio conocimiento a la Fiscalía.
- En dicha diligencia se dio cuenta de que eran dos más partícipes más.

Al ser interrogado el testigo por el presidente de la Sala, éste dijo:

- Si recuerda haber visto al acusado, pero no recuerda si tenía un canguro en su poder.
- No es cierto lo que dijo el acusado de que tenía en dicho canguro la cantidad de cuatrocientos dólares, tarjetas de crédito entre otras especies.

Acto seguido, el testigo fue interrogado por la defensora del acusado para que diga lo siguiente:

- El agraviado no manifestó haber sufrido maltrato físico.

8.4 CUARTA SESIÓN: 26 DE AGOSTO DEL 2003

En la fecha y hora programada y, ante la concurrencia de ley se continuó con la audiencia señalada. Seguidamente, se procedió a examinar las principales pruebas que obran en autos, solicitando el Fiscal la lectura de las siguientes piezas procesales: La manifestación policial del agraviado de fojas siete; el acta de registro personal de fojas once; el acta de reconocimiento de fojas doce; el acta de entrega de fojas trece y la declaración preventiva del agraviado de fojas sesenta y ocho. No habiéndose solicitado la lectura de pieza alguna por parte de la defensora.

A continuación, el Fiscal procedió a formular su Requisitoria Oral, expresando que: “En este proceso la hipótesis contenida en la acusación fiscal ha quedado acreditada conforme se tiene de lo declarado por el agraviado a nivel policial, lo cual concuerda con lo manifestado por los testigos efectivos policiales quienes en juicio han corroborado que el día de los hechos el acusado ejerció violencia sobre su víctima y sustrajo sus pertenencias, las cuales se encontraron en poder del acusado, a pesar del de lo cual éste persiste en ser inocente. Por lo que, estando a todas las pruebas recabadas durante el presente proceso acreditan la responsabilidad del acusado, así como la comisión del delito materia de juzgamiento. Por lo que este Ministerio formula Acusación Sustancial contra el acusado, solicitando se le imponga a Doce Años de Pena Privativa de Libertad y se le imponga la suma de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, en favor del agraviado”.

Posteriormente, la defensora del acusado procedió a formular sus Alegatos expresando que: “Se le imputa a su patrocinado haber agredido físicamente al agraviado en diversas partes del cuerpo para despojarlo de sus pertenencias; sin embargo, el agraviado se contradice en su manifestación policial y en su propia declaración preventiva, donde señala haber sido agredido físicamente al momento de los hechos, pero en autos no obra documento alguno como un certificado médico legal que acredite dichas lesiones. Por otro lado, se ve que los efectivos policiales no han consignado en el acta de reconocimiento la presencia del Fiscal ni de otras personas. En audiencia pasada el efectivo policial Gonzales Yataco quien fue el instructor del atestado señaló que el agraviado no presentaba lesiones. A fojas siete y preventiva de fojas sesentiocho el agraviado ha señalado que su patrocinado luego de darle golpes de puño le solicitó que le diera sus cosas con las que se dio a la fuga; luego de haber llegado el patrullero se queda parado, luego señala a nivel judicial que su defendido lo tomó por la espalda y lo amenazó con matarlo si se movía, siendo que uno de ellos llevaba un arma blanca escondida en su manga, señalando que vio la figura del cuchillo más no el objeto contundente. En el acta de incautación de fojas once no se le ha hallado arma blanca alguna que pueda haber usado para practicar un acto de esta naturaleza, esto por haber manifestado su patrocinado que su presencia se

daba en forma circunstancial en el lugar. Asimismo, con lo declarado por los efectivos policiales se llega al convencimiento que al momento de ser intervenido por los policías éste portaba un canguro con dinero, celular y tarjetas de crédito entre otras cosas, ello aunado a las horas anotadas en la ocurrencia de calle común y acta de registro personal, las cuales no son coincidentes y nos llevan a pensar que efectivamente no ha habido una adecuada apreciación policial, asimismo, ello motivó que su defendido ante los policías reconozca su delito, identificándose con el nombre de su hermano Aland Mitchel de quien portaba sus documentos y como éste no tenía antecedentes quedaría en libertad. El efectivo policial Muñoz Espinoza en audiencia aceptó que su patrocinado llevaba el canguro con las especies antes referidas; asimismo, el efectivo policial incurre en contradicciones con el agraviado, porque dice que fue intervenido a ocho cuadras del lugar, pero el agraviado dice que fue a una cuadra, asimismo señala que su patrocinado puso resistencia a su intervención y el agraviado declara en el mismo sentido diciendo que su defendido se acercó a los efectivos policiales haciéndose que no sabía nada. Por estas consideraciones y en aplicación del principio universal del indubio pro reo y, en mérito a la testimonial del efectivo policial Muñoz Espinoza, solicitó que se le Absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado ya que éste no participó de hechos delictivos, sino que su ayuda ha ocasionado que se vea inmerso en estos hechos”.

8.5 QUINTA SESIÓN: 28 DE AGOSTO DEL 2003

En la fecha y hora programada y, ante la concurrencia de ley se continuó con la audiencia señalada. Acto seguido, se le preguntó al acusado si se encuentra o no conforme con el alegato hecho por su abogado defensor o si tenía algo que agregar, a lo que él dijo que quisiera dejar en claro que no tomó otra identidad, sino que tuvo sus documentos con otras especies, sin embargo, los efectivos policiales tomaron el nombre de su hermano.

Suspendida y reabierta que fue la audiencia, se procedió a dar lectura de las cuestiones de hecho y a la sentencia que Falló: CONDENANDO a ALAND MITCHEL GARCÉS VILLARREAL o JOSÉ GARCÉS VILLARREAL o JOSÉ LUIS GARCÉS VILLARREAL o LUIS JOSÉ GARCÉS VILLARREAL como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, al misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 24 de julio del 2002, vencerá el 23 de julio del 2012; FIJARON: En la suma de S/.300.00 n.s. el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor del agraviado; MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en los registros correspondientes, archivándose definitivamente los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa, tomándose razón donde corresponda. Preguntado que fue el sentenciado si se encuentra o no conforme con la sentencia o la imputa, quien dijo no encontrarse conforme e interponer el recurso de nulidad.

Consultado al Fiscal si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, manifestando su conformidad. Resolviendo la Sala conceder el plazo perentorio de 10 días a efectos de que cumpla la parte impugnante con fundamentar el recurso de nulidad interpuesto, bajo apercibimiento de ser declarada inadmisibile. Concluyéndose de esta manera con la presente audiencia.

9. FOTOCOPIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE



10
corte
penal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE REOS EN CARCEL

EXPEDIENTE NUMERO: 2003-965

SS.

LEONARDO CHAVEZ
DURÁN BLANCA
GUTIERREZ TUFELA

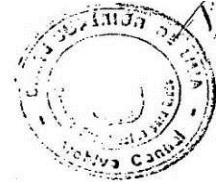
SENTENCIA Nro. 114

Establecimiento Penitenciario de Lurigancho,
veintiocho de agosto del año dos mil tres. -

VISTOS: En audiencia pública la causa seguida contra **ALAND MITCHEL GARCES VILLARREAL** o **JOSE GARCES VILLARREAL** o **JOSE LUIS GARCES VILLARREAL** o **LUIS JOSÉ GARCES VILLARREAL** o **LUIS JOSÉ GARCES VILLAREAL** por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito del Atestado Policial número doscientos cincuentiuno - JMN - uno - CB - DEINPOL de fojas uno y siguientes; el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Provincial Mixta de Condevilla formaliza denuncia penal a fojas dieciséis, por lo que la Señora Juez del Juzgado Mixto de Condevilla abre instrucción por auto de fecha veinticuatro de julio del dos mil dos, el mismo que obra en autos a fojas dieciocho y diecinueve, ampliado a fojas ochenta y a fojas ciento cuatro, la misma que tramitada conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, al vencerse el término de instrucción, el señor Fiscal Provincial emite su dictamen de ley y el Juez Penal su informe final; elevados los autos al Superior Jerárquico y remitidos a la Fiscalía Superior, el señor representante del Ministerio Público emitió su acusación escrita de fojas novencuatro a noventiséis;

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature]



emitiendo el Colegiado el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas noventa y siete, verificándose el acto oral con arreglo a las normas procesales pertinentes, conforme a las actas que anteceden; agotados los debates orales se procedió a recibir la requisitoria oral del representante del Ministerio Público y alegato de defensa, recibidas las conclusiones de las partes intervinientes en el presente proceso que han sido incluidas en autos, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho; el estado de la causa es de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que de lo actuado en la etapa de instrucción y de los debates orales se ha llegado a establecer: **PRIMERO: HECHO QUE MOTIVÓ LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL ACUSADO:** De lo anotado en la ocurrencia de calle número cuatrocientos sesentinueve de la Comisaría de Barboncito que aparece en el punto I. **Información** del Atestado Policial número doscientos cincuenta y uno - JMN - uno - CB - DEINPOL se tiene que el veinticuatro de julio del año dos mil dos siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos los integrantes del patrullero PL - cero once recibieron la solicitud de Jonathan Vega Tamayo toda vez que había sido asaltado momentos antes por dos sujetos quienes premunidos de arma blanca y luego de amenazarlo y golpearlo con puntapiés en diversas partes del cuerpo, le quitaron sus pertenencias entre las que se encontraba una casaca impermeable verde acero, documentos, una agenda electrónica azulina marca Casio y un juego de llaves. Es así que debido a la inmediata intervención policial se efectuó un patrullaje por las inmediaciones, logrando sorprender a cuatro cuerdas del lugar en que se produjo el hecho punible cometido en agravio de Jonathan Vigo Tamayo al acusado Garces

Lucas Pizarro



Villareal, encontrándosele parte de los bienes robados al referido agraviado, admitiendo en ese instante el detenido su participación en tal ilícito penal. A nivel policial el agraviado al prestar su manifestación policial de fojas siete y ocho narró la forma y circunstancias en que se produjo el robo agravado cometido en su perjuicio. A ese nivel, indicó que el acusado fue uno de los autores de tal ilícito penal, que su participación consistió en agarrarlo con golpes de puño y patadas, amenazándolo con un cuchillo, diciéndole que no opusiera resistencia y que le entregara sus pertenencias, por lo que se asustó y se dejó robar, arrebatándole en esas circunstancias la casaca que llevaba puesta. A fojas once obra el acta de registro personal efectuada al acusado en la que se consigna que se le halló en poder de una agenda azulina marca Casio y un manojó de llaves, objetos que coinciden con las pertenencias y que momentos previos fueron arrebatadas al agraviado. Por su parte, el acusado Garcés Villareal señala que en circunstancias que transitaba por la cuadra treintitrés de la Avenida Perú en San Martín de Porres, siendo aproximadamente la una y cincuenta horas, pudo observar que un sujeto moreno que iba delante de él se acerca al agraviado y lo abraza, escuchando que este muchacho le decía "déjame mis documentos", circunstancia en la que llegó él y solamente ayudó a sacar los documentos y los puso en el suelo mientras el moreno golpeaba al agraviado. Luego el agresor se corre y como estaba sin dinero corrió detrás de aquél a fin de que le dé algo, y estando juntos este sujeto tira la agenda, momentos en los que aparece un patrullero y es detenido. **SEGUNDO:**
LA DENUNCIA FISCAL: El representante del Ministerio Público formula denuncia penal contra el acusado Aland

Juan P. Bell

Mitchell Garces Villareal por el delito de robo agravado tipificado en el artículo ciento ochentinueve incisos dos y cuatro del Código Penal modificado por la ley número veintisiete mil cuatrocientos setentidós, al considerar que el acusado mediando el uso de la violencia física, amenazó - con el concurso de otro sujeto no identificado - y despojó al agraviado Vega Tamayo de su casaca conteniendo diversos documentos y otras especies del agraviado. **TERCERO: DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL:** A nivel del Juzgado Penal el acusado Garces Villareal rindió su declaración instructiva a fojas veinte y veintiuno, argumentando que él quitó la casaca al sujeto que a su vez se la había quitado al agraviado, y fue allí que sacó los documentos de la casaca, indicando que la agenda electrónica azul y el manojito de llaves de propiedad del agraviado estaban en el suelo, y que la policía le hizo recogerlas para dárselas al muchacho. Así niega su participación en el delito cometido en agravio de Jonathan Vega Tamayo. Posteriormente el acusado al prestar su ampliación de instructiva de fojas cuarentiuno precisó que su real identidad es LUIS JOSÉ GARCÉS VILLARREAL, argumentando que la policía le sacó sus pertenencias y que le pidieron dinero para "arreglar", optando por consignar el nombre de su hermano en base a los documentos que le encontraron al momento de la intervención. Pese a dicha negativa el agraviado prestó su preventiva a fojas sesentiocho, ratificándose en las actuaciones policiales que fueron incorporadas al Atestado Policial, precisando que el día de los hechos en circunstancias que se dirigía a su domicilio, a la altura de la cuadra treintitrés de la Avenida Perú, vio a dos sujetos tratando de cruzar la avenida, quienes al verlo comenzaron a apresurarse, es

Juan P. ...

así que sospecha que querían robarle por lo que apresura el paso, logrando percatarse que estos dos sujetos apresuraron también el paso, optando por correr y aquellos sujetos fueron tras él, siendo cogido por la espalda, cogiéndolo de los brazos, insultándolo y amenazándolo de muerte si se movía, percatándose que uno de ellos portaba un arma blanca. Que inicialmente opuso resistencia por lo que los agresores optaron por tirarlo al suelo, pateándole la pantorrilla, también lo agreden con golpes en la cara por lo que tuvo que cubrirse el rostro y debido a la superioridad numérica dejó de resistirse y sólo pidió que le dejen sus documentos, siendo así que los atacantes se llevan su casaca dejándole su Documento Nacional de Identidad - pero que en su interior se encontraba una agenda, un manajo de llaves, certificado de estudios y acta de nacimiento de mis hermanos y que no había dinero en dicha prenda. Que en esas circunstancias aparece un patrullero a quien solicitó su intervención, siendo así como se interviene al acusado que fue el sujeto que lo cogió de los brazos. **CUARTO: DEL JUICIO ORAL:** En el acto oral el acusado Garcés Villareal ha negado su participación en el delito que se le imputa. Así, indicó que fue intervenido en circunstancias que se acercó al patrullero, que firmó su manifestación policial de fojas nueve porque los policías le dijeron que firmara y que con esa declaración se iba a ir a la calle; que los objetos que se consignan en el acta de registro personal de fojas once los recogió luego que lo arrojaron las personas que habían robado al agraviado para que no los persiga, negando haber sido hallado en poder de la agenda del agraviado, sino que ésta se encontraba en el piso. Por otro lado, admite haberse identificado como Aland Mitchel Garces

*C. Lopez**Juan Pérez*

Villareal, nombre de su hermano, explicando que lo hizo porque quería salir en libertad a nivel policial; sin embargo, siguió usando indebidamente dicha identidad, lo que pone en evidencia que trató de ocultar su real identidad, situación que cesó recién cuando amplió su inestructiva de fojas cuarentiuno. Respecto a la materialidad del delito que se le atribuye al acusado resulta pertinente relevar la forma coherente y uniforme que declara el agraviado respecto a la forma en que se cometió el delito de robo en su agravio. Concretamente, operan en sentido incriminatorio la original manifestación policial de fojas siete, ratificada en sede policial de fojas sesentiocho por parte del agraviado Jonathan Vega Tamayo. La forma de la aprehensión del acusado es corroborada por los efectivos policiales intervinientes que han sido examinados en la etapa del juicio oral. Así, el policía Carlos Alberto Muñoz Espinoza precisó en los debates orales que intervino por expresa solicitud del agraviado, quien manifestó haber sido objeto de robo momentos previos; que en esas circunstancias vio correr al sujeto respecto al cual el agraviado pedía auxilio y que fue debido a la intervención de una tercera persona que se capturó al acusado, quien venía evadiendo su aprehensión hasta ese momento; que, en esas circunstancias el agraviado al ver que lo habían agarrado al acusado dijo que él era el sujeto que le había robado, reconociéndolo inmediatamente. Por su parte, al ser examinado el efectivo policial Luis Gonzales Yataco precisó que al momento de suscribir el acta de reconocimiento de fojas doce la imputación del agraviado fue directa, y que es debido a tal sindicación que comunica los hechos a la fiscalía.

QUINTO: LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

José Pérez

14
 a
 b
 c

El Señor Fiscal Superior luego de citar las actuaciones probatorias en que sustenta su pretensión punitiva, esto, es la manifestación policial del agraviado Vega Tamayo, el acta de reconocimiento, acta de entrega y declaración preventiva del agraviado, solicita que se imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil en favor del agraviado.

SEXTO: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

La defensa sustenta la inocencia de su patrocinado a partir del cuestionamiento a la versión del agraviado en el sentido que: a) Sostuvo haber sufrido agresiones, sin embargo no obra certificado médico legal que pruebe ello; b) Que el acta de reconocimiento de fojas doce fue elaborada sin presencia del señor fiscal; c) Que el agraviado ha indicado que sólo vio la figura de un cuchillo y no un cuchillo en sentido estricto; es mas, no se le incautó arma blanca alguna. Que de una debida valoración de las actuaciones efectuadas en la etapa prejurisdiccional y en sede judicial, este Colegiado considera que la circunstancia calificante que sustenta el delito por el cual se está juzgando es por la contenida en el inciso cuarto del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, esto es, por la pluralidad de agentes y no porque tal ilícito penal se efectuara a mano armada. La circunstancia objetiva que sustenta el actuar doloso del acusado Garces Villarreal a título de robo agravado se sustenta en la violencia ejercida sobre el agraviado para sustraerle sus pertenencias antes citadas la misma que ha sido enfatizada por el aludido Vega Tamayo en la preventiva de fojas sesentiocho. De lo actuado, a criterio de este Colegiado se tiene que en autos se ha acreditado la materialidad del delito de robo agravado

2
 1
 1

y la responsabilidad penal del acusado Aland Mitchel Garces Villarreal o Jose Garces Villarreal o Jose Luis Garces Villarreal o Luis José Garces Villarreal o Luis José Garces Villareal. **SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:** Al momento de fijarse la reparación civil debe tenerse en cuenta que el accionar del acusado que ocasionó lesiones físicas al agraviado, así como el miedo infundido al mismo en el momento de los hechos. Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos doce, veintitrés, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y el inciso cuatro del artículo ciento ochentinueve del Código Penal; en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; la **SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA**, impartiendo justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta: **RESUELVE: CONDENAR a ALAND MITCHEL GARCES VILLARREAL o JOSE GARCES VILLARREAL o JOSE LUIS GARCES VILLARREAL o LUIS JOSÉ GARCES VILLARREAL o LUIS JOSÉ GARCES VILLAREAL** como autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo y como tal le **IMPUSIERON: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de julio del dos mil dos, conforme a la papeleta de detención que corre en autos a fojas seis, vencerá el veintitrés de julio del año dos mil doce; **FIJARON:** En la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el condenado a favor del agraviado; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en los registros correspondientes,

Juan P. [Signature]

2

archivándose definitivamente los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa, tomándose razón donde corresponda.-

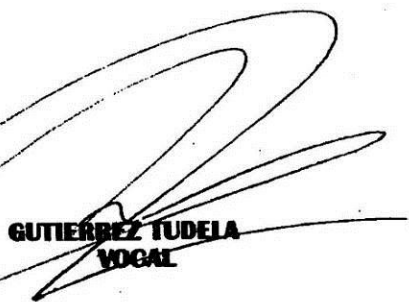
SS.



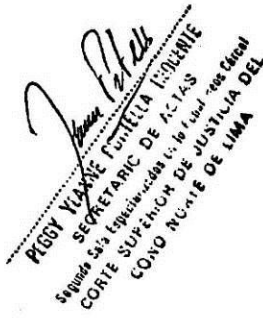
LEONARDO CHAVEZ
PRESIDENTE



DURÁN HUARANGA
VOCAL y DE.



GUTIERREZ TUDELA
VOCAL



PADDY YLAXNE
SECRETARIA DE ACTAS
Corte Superior de Justicia del
Cusco

10. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2731- 2003

CONO NORTE



Lima, veintiocho de enero del dos mil cuatro.-

VISTO el recurso de nulidad interpuesto por el inculpado Aland Mitchel Garcés Villarreal o José Garcés Villarreal o José Luis Garcés Villarreal o Luis Garcés Villarreal o Luis José Garcés Villarreal, contra la sentencia que lo condena a diez años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Supremo; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.**- Que el Colegiado ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de investigación y compulsado adecuadamente la prueba actuada, de la que se colige con certeza la responsabilidad penal del citado procesado que ~~conjuntamente~~ con otro sujeto desconocido, el día veinticuatro de julio del año dos mil dos, mediante violencia despojaron al agraviado de su casaca, así como diversos documentos y especies de uso personal, lo que se corrobora con su declaración preliminar de fojas nueve efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, acta de reconocimiento de fojas doce, acta de registro personal de fojas once y las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que intervinieron al citado; por lo que las alegaciones vertidas por el procesado en su declaración instructiva de fojas veinte, ampliada a fojas cuarentiuno y en el juicio oral a fojas ciento seis, en el sentido de que el día del evento se acercó para auxiliar al agraviado, logrando incluso que los autores del robo le devuelvan algunas de sus pertenencias, carecen de veracidad, más aún si éstas no se encuentran corroboradas con otro medio probatorio. **Segundo.**- Que por otro lado, al imponer la pena se deben tener en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, correspondiendo en el presente caso rebajar la pena en observancia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; por todo lo expuesto: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento treintiocho, su fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2731- 2003
CONO NORTE**



su fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, que condena a **Aland Mitchel Garcés Villarreal o José Garcés Villarreal o José Luis Garcés Villarreal o Luis José Garcés Villarreal**, como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado-, en perjuicio de Jonathan Vega Tamayo; **fija en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado; declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que le impone diez años de pena privativa de la libertad; y reformándola, **le IMPUSIERON seis años de pena privativa de la libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de julio del dos mil dos, vencerá el veintitrés de julio del dos mil ocho; NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDIVAR

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

SE PUBLICA CONFORME A LEY

**ALVARO EFRAIN GARCÉS PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

11. JURISPRUDENCIA

La materia del expediente en estudio, tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en tal sentido, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años:

- 1.1 “La declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito, así se establece en el **Recurso de Nulidad¹ N° 144-2010-Lima Norte**”.
- 1.2 “El control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida..., así se estableció en el **Recurso de Nulidad N° 321-2011-Amazonas**”.
- 1.3 “No solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas, así se ha pronunciado la Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur**”.
- 1.4 “La primacía del derecho fundamental a la identidad consagrada en el art. 2 del inc. 1 de la Constitución Política del Estado, sobre otras normas de menor jerarquía..., así lo invoca la Corte Suprema en la **Cas. N° 3797 – 2012 – Arequipa**”.
- 1.5 “La denominación expresa del tipo agravante del delito de robo agravado, durante la noche, debe entenderse desde la perspectiva cronológica - astronómica, y no teleológica – funcional, por ello, la noche se define como aquel periodo durante en el que una parte del globo terrestre deja de recibir luz solar, por ende permanece en oscuridad, así lo define la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 3936-2013-Ica**”.
- 1.6 “El Juez Penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del

¹ Información obtenida el 15 de setiembre del 2019, de INTERNET de la página Web <http://legis.pe/r-n-144-2010-lima-norte-declaración-víctima-admisible-demostrar-preexistencia-cosa-materia-delito/>

- 1.7 hecho delictuoso y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, debe ser debidamente explicada en la resolución judicial, así queda establecida en el **Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque**”.
- 1.8 “La prueba decisoria toma hechos acontecidos en la realidad, debidamente verificados, llamados datos inciertos y sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo, así se pronunió la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 2049-2014-Lima**”.
- 1.9 “Es posible² acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura, se puede acreditar de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el proceso, conforme se establece en el **Recurso de Nulidad N° 2316-2015-Lima**.”
- 1.10 “En un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso, en este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral, en ese sentido, se ha pronunciad la **Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 992-2016-Loreto**”.
- 1.11 “Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituyo delito de hurto y no robo, así lo ha establecido la **Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 2086-2016- Lima Sur**”.
- 1.12 “Para efecto de la imposición de la pena concreta total, cuando se trate de un concurso real de delitos, deben adicionarse todas las penas concretas parciales correspondientes a cada delito cometido, tal y como lo dispone el art. 50 del CP. La comisión sucesiva de 3 delitos configura la agravante cualificada de habitualidad cuyo efectos punitivos regulados en el art. 46-C., no son incompatibles con los que genera el concurso real de delitos, así lo invocó la **Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2479-2016-Ancash**”.
- 1.13 “El valorar la manifestación policial hecha por la agraviada en que relató las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, además del certificado médico legal

² “Información obtenida el 15 de setiembre del 2019 de INTERNET de la página Web:<http://legis.pe/r-n-3936-2013-ica-para-verificar-circunstancia-agravante-de-nocturnidad-se-debe-usar-el-criterio-cronologico/>”

donde se consignó las lesiones sufridas por la víctima, así se estableció en el **Recurso de Nulidad N° 502-2017-Callao**".

- 1.14 El delito de robo agravado es "aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza sobre su víctima, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad "...asi, para la consumación del ilícito de robo agravado, se necesita previamente verificar la concurrencia de los elementos objetivos y del tipo subjetivos del tipo básico (robo simple), en caso contrario no existe robo agravado, en ese sentido el tipo base exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medio para la sustracción del bien mueble. **Recurso de Nulidad N°428-2014-Piura (SPP).**
- 1.15 Asimismo se le imputa el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188° concordado con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, modificado por la ley 29407, referidos a cuando el hecho ilícito es cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas que establece para el agente una pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. Debe indicarse que ambos delitos fueron consumados, debido a que los encausados tuvieron la posibilidad potencial de disponer los bienes sustraídos, por lo que se descarta la tesis de defensa técnica respecto a que el delito de robo agravado quedó en grado de tentativa, porque al momento de la detención de los encausados se les encontró el bien sustraído. **Recurso de Nulidad N° 1832-2013 - Huanuco, Fj.5.**

3"Información obtenida el 15 de setiembre del 2019 de INTERNET de la página Web:<http://legis.pe/r-n-3936-2013-ica-para-verificar-circunstancia-agravante-de-nocturnidad-se-debe-usar-el-criterio-cronologico/>"

Código Penal, Juristas Editores pag.189-parte especial Delitos.

12. DOCTRINA

1.1 CONCEPTO DE DELITO

El delito, es toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que ésta se considere como tal, debe contener una norma y una sanción.

1.2 ELEMENTOS DEL DELITO

- **La Acción.**- *Es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado.*
- **Tipicidad.**- Toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal, para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal.
- **Antijuridicidad.**- Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.
- **Culpabilidad.**- Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

1.3 EL CONCEPTO DE PATRIMONIO

“Conjunto de derechos y de obligaciones referibles a cosas u otras entidades que tienen un valor económico y que han de ser valoradas en dinero”

Posición mixta jurídico-económica del patrimonio relevante para el derecho penal:

- a. El objeto material del delito sólo pueden serlo aquellos bienes dotados de valor económico.
- b. Para ser sujeto pasivo de estos delitos tiene que existir entre el sujeto y la cosa una relación protegida por el ordenamiento jurídico.

- c. Perjuicio patrimonial es toda aquella disminución económicamente evaluable del acervo patrimonial que corresponde a una persona.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios:

a. Según se obtenga un determinado enriquecimiento se distinguen:

Delitos de enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial –hurto, estafa, apropiación ilícita-, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.). Lo distintivo es el ánimo de lucro identificado con el enriquecimiento, aunque haya casos en que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva.

Delitos sin enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo-daños.

b. Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico:

Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita.

Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.

Delitos que recaen solo sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños.

1.5 EL DELITO DE ROBO (ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL).

Descripción Legal.

El Código Penal actual lo describe de la siguiente manera:

“Robo Simple.

*Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.**”*

Aspecto Objetivo.

El sujeto activo puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. También el sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser “total o parcialmente ajeno”. **El sujeto pasivo** es el titular del bien mueble que es objeto de la sustracción por parte del agente.

En este delito puede haber dos variantes del sujeto pasivo: el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del objeto material del delito; y sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza. Ello no obsta a que, en ciertos casos, haya de refundirse ambas cualidades en una sola persona. El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psico-física considerada; ya que la *societas* es una ficción legal, que no tiene existencia propia³.

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse éste en la esfera de dominio del poseedor. El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción.

³ Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. (2007). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Iustitia: Grijley, pág. 915. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: San Marcos, pp. 306-307. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. Tomo II. Lima: IDEMSA, pp. 220-221. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS. (2011). *Derecho Penal: Parte Especial*. Tomo II. Lima: D'Jus: Jurista, pág. 754.

Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. En el apoderamiento, el sujeto activo **debe emplear violencia contra la persona -vis absoluta- o amenace** con un peligro inminente para su vida o su integridad física *-vis compulsiva*. La violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia -vis absoluta o vis corporalis- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción, es más, basta que sea una persona de la que el sujeto activo espere, fundadamente o no, que pueda oponerse al apoderamiento. Lo importante es que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. **Si no se halla encaminada a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.**

La amenaza -vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o la integridad de la persona. También la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero. El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble. Para este delito es indiferente el valor del bien mueble⁴.

Aspecto Subjetivo.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de

⁴Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pp. 902-915. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pp. 307-309. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. *Ob. Cit.* pp. 221-227. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS. *Ob. Cit.* pp. 755-764.

lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el *animus lucrandi* no aparece, no se configura el hecho punible de robo⁵.

1.6 DELITO DE ROBO AGRAVADO (ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL)

Descripción Legal.

El Código Penal lo describe de la siguiente manera:

“Robo Agravado

Artículo 189.- La pena será no menor de diez ni mayor de veinte, si el robo es cometido:

1. - *En casa habitada.*
- 2.- *Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3.- *A mano armada.*
- 4.- *Con el concurso de dos o más personas.*
- 5.- *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros.*
- 6.- *Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7.- *En agravio de menores de edad o ancianos.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el robo es cometido:

- 1.- *Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
- 2.- *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 3.- *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- 4.- *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Aspecto Objetivo

⁵Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pp. 915-916. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pág. 309. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. *Ob. Cit.* pág. 228. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS. *Ob. Cit.* pág. 766.

Se define el Robo Agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica⁶.

Examen de los Agravantes:

1.- Robo en casa habitada.

El fundamento de esta agravación radica en los siguientes argumentos: El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar en un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física y libertad de las personas quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes; la mayor audacia del agente para ejecutar el hecho; la grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado; y la pluriofensividad de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Esta agravante puede presentarse junto a otras modalidades agravadas⁷.

2.- Robo durante la noche o en lugar desolado.

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. La concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

⁶Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pág. 394.

⁷Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pp. 934-935. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pág. 311. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS. *Ob. Cit.* pág. 772.

La ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del Robo por parte del agente y fundamentan la agravante⁸.

3.- Robo a mano armada.

Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del Robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Se incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble, o potencie la capacidad ofensiva del agente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante⁹.

4.- Con el concurso de 2 ó más personas. - Ello se considera circunstancia agravante porque el sujeto activo se encuentra en gran ventaja numérica sobre su víctima.

5.- En cualquier medio de locomoción de transporte. -Fundamentalmente es por la mayor peligrosidad del lugar donde se comete el delito, sin embargo, es discrepante respecto a los demás supuestos de dicha agravante, pero tal vez por la coyuntura de la época en que se modifica la norma, tuvo por finalidad poner freno a ese tipo de actos delictuosos.

6.- Fingiéndose ser autoridad o servidor público. -Ello porque el sujeto agente se hace pasar por autoridad, hace creer a su víctima que se trata de una intervención oficial al que todo ciudadano está obligado a acatar, sin embargo no es tal intervención sino que de ello se vale el sujeto activo para poder acceder a su víctima y luego es doblegado.

7.- Cuando los agraviados son menores de edad o ancianos. - Esto es por su mayor vulnerabilidad, ya que estas personas no pueden adoptar las medidas necesarias para impedir el hecho o para defenderse como las personas de una edad promedio.

⁸Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pp. 935-937. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pp. 311-312. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. *Ob. Cit.* pág. 232. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS. *Ob. Cit.* pp. 772-773.

⁹Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pp. 938-942. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pp. 312-313. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. *Ob. Cit.* pp. 233-237. Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS. *Ob. Cit.* pp. 773-774.

Otras circunstancias de mayor gravedad

- 1.- **Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.** - Este resultado se produce, sin embargo, no debe haber estado en el pensamiento del agente sin embargo el resultado se produce.
- 2.- **Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.** - ello se justifica por la particular limitación de la víctima ya sea porque ha estado en esa situación porque la ha puesto en desventaja con el uso de drogas y/o insumos químicos.
- 3.- **Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural.** - El legislador en este caso ya no ha tomado en cuenta a la persona física como sujeto pasivo, pues como se aprecia esta agravante es muy diferente en la víctima a los demás casos agravados.
- 4.- **Agravantes por la condición del sujeto activo y por el resultado grave de la víctima.** - Ello porque el integrar una organización o banda significa que del delito ha hecho su medio de vida, hay mando, reparto de roles.

1.7 EL ATESTADO POLICIAL

DEFINICIÓN.

Es, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia"¹⁰.

CRITERIOS PARA FORMULAR EL ATESTADO POLICIAL.

- (1) Debe contener apreciaciones objetivas, basadas en hechos concretos y probados.
- (2) Seguirá un proceso metodológico de análisis y síntesis.
- (3) Las conclusiones deben ser breves y determinantes.
- (4) La [redacción](#) se hará en tercera persona.
- (5) En el documento se establecerá:

¹⁰ Guillermo Olivera Díaz. (1986). "El proceso penal peruano". 2º ed., Lima, p. 49.

- (a) La forma y circunstancias de la comisión del delito.
- (b) La identificación de los agraviados, testigos y de los presuntos autores y cómplices.
- (c) El grado de responsabilidad de cada uno de los implicados, consignando las circunstancias agravantes y atenuantes.
- (d) Los elementos probatorios del delito.
- (6) El original del Atestado, con todo lo actuado, será cursado con oficio a la autoridad competente del Ministerio Público.
- (7) Cuando en un hecho delictivo además de personas adultas han tenido participaciones menores de edad, se remitirá copia del Atestado con sus actuados al Juez de Menores.

ESTRUCTURA DEL ATESTADO POLICIAL.

(1) Encabezamiento:

- (a) Membrete de la Unidad.
- (b) Denominación y número del documento y las siglas de la dependencia.
- (c) Asunto, indicando el delito tipificado, lugar y fecha de la comisión; nombres y apellidos (alias) y edad de los presuntos autores y agraviados, montos; y autoridades competentes que deben conocer el hecho.

(2) Cuerpo:

(a) **Información**, es la transcripción de la denuncia, ocurrencia y otro documento que dio origen a la investigación.

(b) **Investigaciones**, donde se consignan las diligencias practicadas para identificar al autor o autores, reunir los elementos probatorios y determinar las circunstancias de los hechos; comprende:

- **Inspección Técnica Policial**, referido al examen minucioso de la escena del delito en los aspectos policiales y criminalísticos.

- **Diligencias efectuadas**, comprende:

- Entrevista e interrogatorios.
- Peritajes y exámenes.
- Registros de personas, vehículos o domicilio.
- Citaciones.
- Detenciones.

- Decomisos e incautaciones.
- Reconocimiento médico.

Otros.

- **Resumen de Manifestaciones**, es la síntesis de las partes más importantes de las manifestaciones, directamente referidas al hecho que se investiga.

- **Evaluación de elementos probatorios**, la apreciación y valorización del contenido de las manifestaciones, peritajes, reconocimientos médicos legales y de las pruebas instrumentales.

(c) **Antecedentes Policiales de los implicados en la investigación**, proporcionados por la División de Identificación Policial.

(d) **Análisis de los hechos**, es la [descripción](#) explicativo causal de los hechos.

(e) **Conclusiones**, determina en forma sintética la forma y circunstancias de la comisión del delito, la [identidad](#) y el grado de responsabilidad de cada uno de los comprometidos o implicados en los hechos.

(f) **Situación de los implicados**, especies e instrumentos del delito.

(g) **Anexos**, comprende:

- Manifestaciones o referencias.
- Confrontaciones.
- Peritajes, resultados de exámenes.
- Actas, certificados.
- Croquis.
- Fotografías.
- Otros.

(3) Término:

(a) Lugar y fecha de formulación.

(b) Firma y post-firma del Instructor.

(c) Sello redondo, firma y post-firma del jefe de la dependencia policial, dando el "Es Conforme" del documento.

1.8 VALOR PROBATORIO DEL ATESTADO POLICIAL.

Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico o de elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral. El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que valorados bajo el criterio del juzgador serán determinantes para establecer la responsabilidad penal.

La Atestado policial tiene el carácter de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público. En caso contrario tienen el valor de una mera denuncia.

1.9 EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. **Adicionalmente, en el inc. 4 del artículo 159 de la carta magna, expresa que el Ministerio Público conducirá la investigación del delito, desde su inicio.** En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promuevan o no la acción penal.

El Fiscal en mérito a las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política vigente (1993) y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo número 052, es el director de la Investigación Preliminar, pues le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, **para lo cual, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función.**

Es importante, también mencionar que en nuestro actual sistema procesal, si bien, el Fiscal es el Director de la Investigación Preliminar o etapa previa al proceso, cuando se instaura el Proceso Penal, su rol protagónico varía, ya que el Juez en la etapa de la Instrucción judicial se constituye en el Director de esta y por su parte el Ministerio Público asume una nueva función, cual es, la de representar en juicio a la sociedad, velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia, perseguir la reparación civil, controlar el proceso, y ejercer las demás atribuciones que le confiere ley.

Tal dirección de la investigación por parte del Ministerio Público no significa que en todos y cada uno de los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú precisen de una orden expresa por parte del Fiscal, sobre todo en aquellas situaciones de urgencia en las que se requiere llevar a cabo actos de investigación de actuación inmediata, a efectos de una oportuna obtención de medios probatorios. **Ello en virtud del efectivo cumplimiento del mandato constitucional de investigación del delito, establecido en los artículos 159° inciso 4 y 166° de la Constitución Política del Estado.**

1.10 LA IMPORTANCIA DEL DICTAMEN FISCAL

Es el documento que contiene la opinión del representante del Ministerio Público, sobre una o varias cuestiones puestas en su conocimiento por parte del órgano jurisdiccional, expresando una especie de juicio, propuesta o proyecto de solución debidamente fundamentada en hechos y derecho, para tener en cuenta por el órgano jurisdiccional, conforme a Ley antes de su pronunciamiento.

1.11 EL DICTAMEN FISCAL Y DEBIDO PROCESO.

Existiendo, formalmente, el proceso penal y constituido el Ministerio Público, en tanto organismo persecutorio en aquél, los pronunciamientos del fiscal mediante los correspondientes dictámenes, devienen a configurar también el debido proceso en sí.

El dictamen que se atiene a las imputaciones concretas, se respalda en pruebas legítimas, efectúa análisis razonados, se emite dentro de sus plazos y se manifiesta objetivo e imparcial, contribuye al debido proceso.

El debido proceso, con el que contribuye el fiscal, es aquel que respeta todos los derechos del procesado estrictamente, le ofrece todas las oportunidades para su defensa personal y técnica, y no le perjudica por sí mismo en un enredo de formas y actuaciones deficientes y/o perniciosas.

Un dictamen “cuyo interés”, por encima de todo, es colaborar con la realización de la justicia y no sólo ganar “un caso”, configura un debido proceso; no lo configura, en sentido contrario, si se utilizan métodos impropios para lograr una convicción interesada o si se expresa aquel “sin la suficiente fundamentación.”³⁰

1.12 LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN LA ETAPA JUDICIAL.

La instrucción judicial del delito, se inicia, cuando el imputado rinde su instructiva, una vez que la fiscalía haya **FORMALIZADO DENUNCIA** al imputado de haber cometido un delito; lo hará ante el juez instructor, y previa aceptación de éste. La instrucción judicial del delito es la primera etapa del proceso penal propiamente dicha. El juez instructor, es el **DIRECTOR** de esta etapa, por lo tanto, es el encargado de su organización y [desarrollo](#).

El principal objeto de la instrucción judicial (Investigación Judicial del delito) lo podemos apreciar por ejemplo en el Art. 72 del CDPP de 1940 del Perú modificado por el art. 1º de la Ley N° 24388 de 5-12-85, que establece: "Art. 72º: La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias." Es decir, en éste artículo se encuentra consagrado el principio de desarrollo de la organización de la instrucción¹¹. Solamente en

¹¹ Villavicencio, Víctor Modesto. (1965). "Derecho Procesal Penal". Imprenta H. C. Rozas. Lima, p. 80.

³⁰ Esparza Leibar, Iñáqui. "El principio del proceso debido". J.M. Bosch Editor S.A. Barcelona, 1995. Págs. 107-108.

virtud de tal responsabilidad es que se faculta al juez, entre otros rubros, a impartir órdenes a la Policía Judicial, para la citación, comparecencia o detención de las personas (artículo 52 del Código de Procedimientos Penales y artículo 282 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La investigación judicial tiene varios objetos, que podemos clasificarlos de la siguiente manera:

- 1) respecto al hecho presuntamente típico, y,
- 2) respecto al presunto autor o autores.

En relación al hecho, debe reunirse la prueba:

- a) de su realización,
- b) respecto de las circunstancias de perpetración
- c) respecto de los medios de comisión delictiva, y,
- d) respecto de los móviles para su comisión.

Por otro lado, respecto al autor o presuntos autores, deben esclarecerse:

- a) los grados de participación,
- b) la forma de aprovechamiento del hecho,
- c) la formación, educación, etc.

En virtud de sus objetivos y de la actuación del juez (a quien se entiende imparcial) la instrucción genera pruebas (ello al margen de que algunos reprochen esto por estimar que ello le corresponde al juicio oral).

La Instrucción Judicial del delito, es la etapa procesal que va a tener como objeto principalmente, de reunir todo el material probatorio posible para un eventual juicio oral o juzgamiento.

1.13 EL JUICIO ORAL.

Esta etapa es considerada la etapa principal del proceso penal ordinario, y consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.

Aun cuando esta etapa fue considerada históricamente como una garantía del ciudadano acusado del delito, lo fue si tomamos en cuenta, lo oprobioso del proceso inquisitivo. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se ha constatado que el llamado modelo mixto, no fue sino una mera reforma del proceso inquisitivo, y que el juzgamiento oral se ha visto desnaturalizado por los caracteres inquisitivos de la instrucción. De ahí que Binder sostenga que se trata de un proceso inquisitivo reformado.

Como se sabe, la construcción dogmática del juicio oral le debe su espectro garantista, a un conjunto de principios que orientan su desarrollo, sin embargo como veremos, ellos son violados sistemáticamente, por lo que cabría reafirmar que el juicio oral, al menos en nuestra legislación, no cumple con ser la garantía de una sentencia justa e imparcial.

1.14 LECTURA DE LA SENTENCIA.

Es la fase culminante de la etapa del juicio oral, y es el acto por el cual se pone fin a la instancia. Una vez leída la sentencia, si es condenatoria, se consultará al acusado si está conforme o ejerce su derecho a la impugnación, luego a los demás sujetos procesales. Si es absolutoria, se consulta al MP y luego a los demás sujetos procesales. La motivación de las sentencias se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

1.15 LA IMPUGNACIÓN.

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general.

RECURSO DE NULIDAD

El Código de Procedimientos Penales de 1940, siguiendo a su precedente de 1920, no aceptó incorporar el recurso de casación. Muy por el contrario, insistió en el recurso de nulidad. Pese a ello, Zavala Loaiza, autor del anteproyecto de Código de 1940, precisó que “por lo menos el recurso de nulidad tiene carácter casacional cuando se trata de impugnaciones de sentencias absolutorias”³⁴. García Rada señala que se trata de “un medio impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a

efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior (...) es un recurso que tiene un doble carácter: de casación e instancia, y persigue promover y procurar en nuevo examen de la sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo”³⁵.

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por la Sala Superior. Se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El artículo 292° del Código de Procedimientos Penales establece los casos en que procede este recurso (impugnabilidad objetiva):

- Contra sentencias dictadas por la Sala Superior.
- Contra la resolución que resuelve la concesión o revocación de la condena condicional.
- Resoluciones que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra autos que extingan la acción penal o archiven la instancia.
- Cuando la ley lo confiere expresamente. 3

Ahora bien, hay que anotar que con la dación del Decreto Legislativo N° 124, del proceso penal sumario, se estableció la improcedencia del recurso de nulidad a los casos sujetos al trámite sumario. Podemos, por ello, decir que cuando nos encontramos con una resolución expedida por la Sala Penal, en virtud de un proceso ordinario, la impugnación del fallo conocido como recurso de nulidad opera como uno de apelación.

Trámite

Este recurso se interpone ante la misma Sala Penal; si es admitido se elevará el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

El sentenciado puede impugnar en el mismo acto o de lo contrario tiene el plazo de un día a partir de lectura de sentencia si es que se hubiese reservado este derecho

En el caso de autos, el plazo de interposición es de un día a partir de la notificación del mismo.

La Sala Penal de la Corte Suprema resolverá el recurso de nulidad con la aprobación de cuatro vocales, es decir, de cuatro votos conformes.

Resolución de Recurso de Nulidad

La Sala Penal de la Corte Suprema resolverá previo dictamen fiscal y podrá:

- Ordenar la anulación de todo lo actuado por vicios sustanciales en la tramitación y dispondrá se comience nuevamente la investigación ante el mismo Juez y otro que se señale.
- Ordenar la nulidad de sentencia y disponer se dicte nuevo fallo.
- Modificar la pena impuesta, aumentándola o disminuyéndola, sólo cuando impugna el Ministerio Público.
- Confirmar la pena impuesta o modificarla disminuyéndola, cuando impugna el condenado.
- Anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado.
- Anular la sentencia condenatoria y ordenar nueva investigación o nuevo Juicio Oral.
- En el caso de sentencia absolutoria sólo podrá declarar la nulidad y ordenará nueva instrucción o nuevo juicio oral.

La Sala Penal de la Corte Suprema sólo declarará la nulidad en los siguientes casos:

- Cuando en la sustanciación de la instrucción o juzgamiento se ha incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías procesales.
- Si el Juez o la Sala no eran competentes.

- Si se condenó por un delito que no fue materia instrucción o de Juicio Oral o se omitió instruir o juzgar un delito.

Es importante destacar que, por Ley N° 27454 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de mayo del 2001, se modificó el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugna una sentencia, el superior no podrá modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y sólo podrá confirmarla o disminuirla.

Dicho artículo a la letra dice: “si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”.

Esta misma ley dispone que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo efecto se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establece que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124. **36.**

34 ZAVALA LOAIZA, Carlos. (1941). Programa de Derecho Procesal Penal. Lima, Torres Aguirre, p. 51.

35 García Rada, Domingo. (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, EDDILI, p. 329.

36 CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2003). EL PROCESO PENAL. TEORÍA Y PRÁCTICA. 5ª Edición. Palestra Editores Lima-Perú, p. 471-474

13. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Analizado el expediente en estudio, se constató, que el hecho delictuoso fue investigado por personal PNP de la DEINPOL de la Comisaría PNP de Barboncito, concluyendo con la elaboración del Atestado Policial N° 251-JMN-1.CB-DEINPOL.

1.16 Las observaciones realizadas al indicado Atestado Policial, son las siguientes:

- En las conclusiones del Atestado Policial, señalan como Presunto Autor del Delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado en la persona de Aland Michel GARCES VILLARREAL en agravio de Jonathan VEGA TAMAYO, que se sustenta con la imputación directa y enfática del agraviado, así como por haberse incautado en poder del referido detenido especies que pertenecían al agraviado conforme se acreditan con las actas de registro personal y entrega por lo hechos acontecidos el 24 de julio del 2002
- Durante la investigación Policial se recepcionó la manifestación del denunciado con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo tanto, tiene valor probatorio para los efectos del Juzgamiento, pero no se le identificó plenamente, recién esta diligencia se realizó en la etapa de la instrucción donde se determinó que tenía sus nombres cambiados.
- Respecto al Acta de Registro Personal y de entrega de especies, aunque no cuenten con la presencia fiscal, estos mantienen su valor probatorio, como prueba preconstituida, ya que su actuación fue urgente y necesaria.
- El Acta de Reconocimiento Físico que se realizó al imputado, no fue realizada con las formalidades previstas en el procedimiento policial, es decir, le debieron colocar en rueda junto a otras personas de similares características físicas y sus generales de ley previa descripción de cada uno de ellos, esta diligencia se realizó solo con el agraviado e Instructor PNP sin la presencia del representante del Ministerio Público.
- El agraviado en su denuncia ante la policía y en sus declaraciones preventivas en el proceso indica haber sufrido lesiones en su integridad física por parte del imputado y

- del otro sujeto que se dió a la fuga durante la comisión del hecho delictuoso, sin embargo, no obra en autos el certificado de reconocimiento médico legal que pruebe tal imputación.
- No se realizó la diligencia de reconocimiento médico Legal al imputado, así como la práctica los exámenes de ley que el procedimiento policial lo exige al conducirlo al Laboratorio Central PNP para los exámenes: toxicológico, ectoscópico, dosaje etílico, que permitan determinar el estado físico real de la persona detenida.
- No se realizó el registro del domicilio del imputado, a fin de encontrar indicios y/o evidencias que lo implique en la comisión de otros delitos.

1.17 FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

Remitido que fue el expediente al Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Condevilla, mediante dictamen fiscal de fecha 24 de julio de 2002, en su fundamentación jurídica indica que el ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el **art. 189 inc. 2° y 4° del CP** modificado por la ley N° 27472, y que de conformidad a lo establecido en el art. 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los art. 1°; 11°; y 94° inc. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito a las conclusiones del Atestado Policial y demás recaudos **FORMALIZÓ LA DENUNCIA PENAL**, contra **Aland Mitchell Garcés Villarreal**, como Presunto Autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo, solicitando el Juez, las diligencias que se debía realizar.

Es así, que analizando la formalización de la denuncia, se puede apreciar que no señaló de manera clara el tipo penal básico; es decir, el delito de robo simple. Ya que el delito de Robo Agravado no cuenta con verbo rector, y depende del Delito Robo Simple, previsto y sancionado en el art. 188 del CP.

1.18 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Con fecha 24 de julio de 2002, habiéndose cumplido los requisitos establecidos por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado del Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla **ABRIÓ INSTRUCCIÓN en VÍA ORDINARIA** contra **Aland Mitchell Garces Villareal**, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo, dictando contra el inculpado **MANDATO DE DETENCIÓN**, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 72 del Código de Procedimientos Penales.

Presupuestos que tuvo que tener presente el Juez para disponer **mandato de detención** en el presente caso en el **Auto de Apertuta de Instrucción** (Art. 135° del Código Procesal Penal)

- La existencia de elementos probatorios que vinculan al imputado en la comisión del ilícito.
- Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena Privativa de la Libertad. y
- Peligro Procesal, que el imputado pueda eludir la acción de la justicia y perturbe la actividad probatoria.

El Auto de Apertura de Instrucción, establecido en el art. 77° del Código de Procedimientos Penales, es la resolución que va a dar inicio al proceso penal, es un auto inimpugnable salvo el extremo de la medida coercitiva. Es importante establecer en este punto que, el representante del Ministerio Público, al igual que el Juez Penal debe de verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por el art. 77° del Código de Procedimientos Penales. Dichos requisitos actuales son:

*“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las **medidas cautelares** de carácter **personal o real**, la orden al procesado de concurrir a prestar su inestructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.”*

Respecto a la Medida Coercitiva Personal de **Mandato de Detención**, el Juzgado sí fundamentó los requisitos materiales (Prueba Suficiente, Pena Probable y Peligro Procesal). Contra dicha medida se puede interponer Recurso de Apelación, el cual debe ser realizado dentro de los 3 días de notificada la resolución que dicta la prisión preventiva.

1.19 PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

De conformidad con lo establecido en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales en el extremo que: *“La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles...”*, en la presente Etapa de Instrucción se recabaron los siguientes actos de investigación relevantes:

a. Declaración inestructiva del imputado Aland Michel Garcés Villarreal. Es el medio de defensa por excelencia. Al imputado no se le puede exigir ni juramento ni promesa de honor es parte de su derecho el poder dar su versión, según como lo considere. Los concurrentes obligatorios a dicha diligencia son: el Juez, Fiscal, el Imputado y su Abogado. En el presente caso negó su participación en los hechos materia de imputación penal.

- b. Ampliación de la declaración instructiva del procesado Aland Michel Garcés Villarreal.** Se practicó en la sala de diligencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, en donde el imputado reconoció que su **verdadero nombre es Luis José Garcés Villarreal**, aduciendo que los policías intervinientes le colocaron los nombres y apellidos de su hermano basándose en un carnet de un club deportivo a nombre de Aland Michel Garcés Villarreal, que lo llevaba en el bolsillo de su camisa en la fecha que fue intervenido.
- c. Certificado de Antecedentes Penales.** El cual, constituye un documento importante que puede permitir determinar la posible reincidencia del imputado. En la época de tramitación del presente proceso no existía la reincidencia como criterio a tener en cuenta, sin embargo, en autos se puede apreciar que registra antecedentes penales y de ingresos al penal por la comisión de ilícitos penales cometidos por el imputado.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales.** El cual demuestra los ingresos al Penal que haya tenido una persona; no necesariamente haya sido condena. A diferencia de los Antecedentes Penales que sí demuestra las condenas que tiene una persona. Finalmente, los Antecedentes Penales, son emitidos por el Poder Judicial y los Antecedentes Judiciales por el INPE en el preente caso el procesado tiene tres ingresos a establecimientos penales por la comisión de delitos.
- e. Declaración Preventiva del agraviado,** quien tiene la obligación de decir la verdad sobre los hechos, por eso le prestan juramento o promesa de honor. En este caso reconoció directamente al imputado como uno de los autores de la sustracción de sus pertenencias mediante la violencia física.
- f. Acta de Registro Personal,** se realiza a los intervenidos por la policía en el lugar de los hechos ante la comisión de un hecho delictuoso. En el presente caso se le practicó al imputado encontrándose en su poder una agenda electrónica y un manojito de llaves de propiedad del agraviado.
- g. Acta de Entrega.** Es el documento con el cual se entrega (devuelve) las especies que le fueron sustraídas y encontradas en poder del imputado como producto del robo.
- h. El Reconocimiento Físico.** Esta diligencia que se le practica al imputado en rueda de personas, con silimares características físicas y siendo el agraviado quien va a reconocer o no al presunto autor del hecho delictuoso cometido, levantandose el Acta correspondiente, además tiene que participar de esta diligencia el Fiscal y si fuera posible los abogados de las partes. En este caso, el agraviado reconoció plenamente al imputado como uno de los presuntos autores del ilícito.

1.20 DICTAMEN FISCAL

Terminada la etapa de la instrucción, que tiene un plazo de 120 días naturales, salvo por causas justificadas y motivadas, dictando la resolución respectiva, el juez podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de

60 días naturales, para tal efecto, el juez formará el cuaderno con las piezas procesales pertinentes y lo elevará en el término de las 24 horas a la Sala Superior Penal, para que apruebe o desaprobe dentro del tercer día hábil la disposición de prórroga; los autos fueron remitidos al Fiscal Provincial del distrito judicial del cono norte, visto el proceso tramitado emitió su dictamen sobre el fondo asunto opinando que se había acreditado el ilícito penal contra el agraviado y la responsabilidad penal del procesado.

Cabe mencionar, que en el tiempo que se tramitó el expediente en estudio, el art. 198° C. de P.P. indicaba lo siguiente:

“El agente fiscal, al recibir la instrucción, si considera que se ha omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que a su juicio sean necesarias y solicitará del juez que se amplíe la instrucción. Si creyera que la instrucción ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculcado”.

Luego, fue modificado por el art. 1 de la Ley N° 27994, publicado el 06-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

“El Fiscal, al recibir la instrucción si considera que se han omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que sean necesarias y solicitará al Juez que se amplíe la instrucción. Si se han cumplido con las diligencias sustanciales de la instrucción o vencida la ampliación de la misma, el Fiscal emitirá su dictamen en el que enumerará las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresará su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.”

1.21 INFORME FINAL DEL JUEZ

Devueltos los actuados al Juez Penal, el 14 de marzo del 2003 el Juez procedió a emitir su **Informe Final** en virtud al art. 199° del Código de Procedimientos Penales acreditando la comisión del DCP - Robo Agravado en agravio de Jonathan Vega Tamayo y la responsabilidad penal de **Aland Michel Garcés Villarreal** o José Luis, José o Luis José Garcés Villarreal y de conformidad al art. 203 del CPP se debe elevar los actuados a la Sala Penal a efectos que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Previamente el Fiscal Provincial indica que se encuentra acreditada la comisión del ilícito cometido y mediante resolución de fecha 05 de marzo de 2003, dispone a ampliar el auto de apertura de instrucción; para que comprenda al imputado por sus nombres de José Luis, José o Luis José Garcés Villarreal.

1.22 ACUSACIÓN FISCAL

Emitido el Informe Final, a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, esta a su vez lo remitió al Fiscal Superior, para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

Siendo así, con fecha 01 de julio de 2003, el Fiscal Superior en virtud al Art. 11°, Art. 92° inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULÓ ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **Aland Mitchel Garces Villarreal o José Garces Villarreal o José Luis Garces Villarreal**, como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo; y como tal solicitó se les imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le condene al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.

En el presente caso, la Acusación fiscal en cuanto al aspecto formal, no se encontraba acorde totalmente con los requisitos formales establecidos en el art. 225° del Código de Procedimientos Penales, **pues no se determinó el art. del tipo penal base, es decir, el art. 188° del Código Penal.**

Además, el Fiscal indicó el tipo de Acusación, el cual fue Sustancial, en aplicación del art. 92° inc. 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Dicha acusación se hace cuando el Fiscal está convencido de la responsabilidad penal.

La acusación fiscal es el pedido fundamentado que formula el Fiscal Superior para solicitar que se le imponga la pena al inculpado por la comisión de un hecho delictuoso, una pena prevista para dicho delito, así como el monto de la reparación civil favor del agraviado.

1.23 AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y JUICIO ORAL

Devueltos los autos a la Sala Penal de la Corte Superior, quien en aplicación del art. 229° del CdePP., expidió el **Auto de Enjuiciamiento**. Dicho resolución permite señalar la fecha y hora del inicio del acto oral; además del nombramiento de Abogado defensor. En la fecha señalada se inició el Acto oral, en el presente caso se desarrolló **en cinco sesiones**. Dichas sesiones se iniciaron respetando los **principios de oralidad, publicidad, inmediatez y unidad y continuidad**. El juzgamiento constituye la etapa más importantes del proceso penal, puesto que de lo actuado en el Juicio se va determinar la culpabilidad o inocencia del procesado.

1.24 SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CONO NORTE DE LIMA.

El 28 de agosto de 2013 la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, procedió a expedir sentencia en la cual **falló: condenando a Aland Mitchel Garcés Villarreal o José Garcés Villareal o José Luis Garcés Villareal o Luis José Garcés Villareal**, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Jonathan Vega Tamayo a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; Y FIJARON EN S/. 300.00** nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

En el mismo acto de Lectura de sentencia el condenado interpuso **Recurso de Nulidad**, en autos se puede apreciar que dicho medio impugnatorio fue fundamentado dentro del plazo establecido; por lo tanto, se concedió el medio impugnatorio mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2003. Elevados que fueron los autos a la Sala Penal de Corte Suprema.

Que ante los argumentos de defensa del abogado defensor del acusado sostiene la inocencia de su patrocinado en el sentido que el agraviado sostuvo haber sufrido lesiones y no obra certificado médico legal que pruebe, que el acta de reconocimiento fue elaborada sin presencia fiscal, que no se incauto del arma blanca, el colegiado considero que la circunstancia calificante se sostiene en el delito que se juzga, se encuentra tipificado en el art. 189 inc. 4 “**por la pluralidad de agentes**” y que el ilícito se sostiene en el actuar doloso del acusado y la en la violencia ejercida sobre el agraviado para sustraerlas sus pertenencias que han sido corroboradas por el denunciante en sus declaraciones preventivas por lo tanto acredita la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en el ilícito, e impuso la pena que considero conveniente en la sentencia de vista.

1.25 **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL.**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Cono Norte de Lima, remitió lo actuados al Fiscal Supremo en lo Penal, quien mediante dictamen de fecha 02 de octubre de 2003, opinó **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, haciendo presente que la condena impuesta es el resultado de una adecuada valoración de los hechos y que para la imposición de la penalidad se ha tenido en cuenta los criterios contenidos en los arts. 45° y 46° del Código Procesal Penal y que la reparación civil cumple los objetivos restitutorios a que se contrae al art. 93° del citado cuerpo normativo, la que se consideró en base al valor de los bienes sustraídos al agraviado, teniendo en consideración que no sobrepase el monto de los S/300.00 nuevos soles. En tal sentido, es de la opinión que se confirme el fallo recurrido.

El Fiscal Supremo fundamenta su dictamen en las diligencias efectuadas desde la etapa de la investigación policial, Instructiva y juicio oral, en donde el agraviado reconoce plenamente al procesado como uno de los autores del ilícito penal y evaluo también las contradicciones en que había incurrido éste durante el proceso en declarar haber participado en el robo para obtener algún beneficio de su acompañante que se dio a la fuga, para después indicar que lo hizo para ayudar al agraviado en esas circunstancias que era víctima de robo,

negando enfáticamente haber cometido el delito el cual se le imputa, indica que son versiones no creíbles y que lo hacía para eludir su responsabilidad penal ya que los hechos se sustentan en pruebas evidentes como el acta de reconocimiento físico, acta de registro personal y las declaraciones de los testigos y que además esta persona es proclive al delito tiene antecedentes penales, así como se cambió de nombres para evitar su verdadera identificación a nivel policial.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Con fecha 28 de enero de 2004, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, considerando que al imponer la pena se deben tener en cuenta las condiciones personales, así como, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, correspondiente en el presente caso rebajar la pena, en observancia, al **principio de proporcionalidad** previsto en el art. 8 del Título Preliminar del Código Penal; por lo tanto, DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fecha 28 de agosto del 2003, que condena a Aland Mitchel Garcés Villarreal o José Carcés Villarreal o José Luis Garcés Villarreal o Luis José Garcés Villarreal, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Jonathan Vega Ramayo; fija en S/.300.00 n.s., el monto de reparación civil, que el sentenciado deberá pagar a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que le impone 10 años de pena privativa de libertad; y reformulándola le **IMPUSIERON seis años** de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 24 de julio del año 2002, vencerá el 23 de julio del 2008; no haber nulidad en lo demás que contiene, y los devolvieron.

El colegiado en el **Recurso de Nulidad N° 2731-2003- CONO NORTE**, refieren haber efectuado una exhaustiva apreciación de los hechos materia de investigación y compulsando las pruebas actuadas, se deduce la certeza de responsabilidad penal del procesado juntamente con otro sujeto desconocido, quien se dio a la fuga el 24 de julio del 2002 quienes mediante la violencia despojaron al agraviado especies de su propiedad que son corroborados en su declaración en presencia del fiscal en la investigación preliminar y durante el proceso y que al imponer la pena tomaron en consideración las condiciones personales, así como, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, por lo tanto, decidieron rebajarle la pena al procesado, en observancia del **principio de proporcionalidad** previsto en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Penal, se tuvo en consideración para rebajar la pena las deficiencias durante la investigación a nivel policial, de instrucción y juicio oral que fueron sustentadas por la defensa del acusado en los alegatos y el recurso presentado ante la Sala Suprema.

14. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.

Los fundamentos de mi opinión los siguientes:

1.1 Respecto a la **norma penal aplicable en la época** de tramitación del presente expediente es la siguiente:

Artículo 188.- Robo:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido **con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.**"

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de **diez ni mayor de veinte años**, si el robo es cometido:

4. “Con el concurso de dos o más personas.”

1.2 Respecto al agravante del delito materia de imputación, considero que se ha *cometido por el concurso de dos o más personas (art. 189 inc 4)*; es decir, que en la ejecución del delito estuvieron más de un ejecutor; situación que constituye una agravante para el delito. La circunstancia objetiva que sustenta el actuar doloso del acusado sobre el agraviado mediante la violencia para sustraerles sus pertenencias que han sido confirmadas directamente en sus declaraciones a nivel policial, instructiva y juicio oral.

1.3 Que la exclusión del inciso 2 del artículo 189º del Código Penal, respecto al **agravante “ durante la noche y en lugar desolado”**; pues teniendo en cuenta la hora en la cual ocurrieron los hechos es un punto importante a tener en cuenta, para efectos de configuración del agravante. Pero al no ser materia de acusación y de Juicio Oral no se puede condenar o pronunciarse respecto de aquello que no es materia de pronunciamiento.

1.4 Respecto al ilícito penal que se ha configurado en el presente caso, se colige que el imputado en compañía de otro sujeto no identificado, de manera ilegítima despojaron mediante la violencia los bienes del agraviado, que son corroborados con las declaraciones del denunciante y otros elementos de prueba que obran en autos (acta de incautación, de entrega, de reconocimiento físico, preventiva del agraviado, declaraciones de los testigos)

1.5 El delito de Robo a quedado en el grado de consumación ya que se logró el apoderamiento del bien (casaca, agenda digital, manojos de llaves). Entendido el apoderamiento como la disponibilidad potencial del

bien. La sustracción lo hicieron dos personas y uno de ellos se dio a la fuga, las reglas de la autoría -como ocurrió en el presente caso- establece que basta que uno de los coautores ejecute el delito y logre la consumación para que se entienda consumado para sus coautores.

1.6 Que, durante la investigación policial, instructiva y juicio oral, el agraviado en todo momento manifestó que durante el ilícito fue en forma violenta y bajo amenaza de muerte y que sufrió lesiones en su integridad física por los golpes de puño y puntapiés de los dos sujetos que lo interceptaron y que le sustrajeran sus pertenencias, pero no le solicitaron el reconocimiento médico legal para determinar las lesiones que pudiera presentar, asimismo en la diligencia de reconocimiento físico practicado en la dependencia policial, no se realizó en rueda de personas con similares características físicas del imputado como así exige el procedimiento y sin la presencia del representante del Ministerio Público que fue motivo de impugnación por la defensa del sentenciado.

1.7 En mi opinión personal estoy conforme con la sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que **declaró haber nulidad** en la sentencia recurrida en el extremo de la imposición de pena a **10 años de pena privativa de la libertad** y **reformándola** le impusieron al procesado Aland Mitchel Garcés Villarreal o José Garcés Villareal o José Luis Garcés Villareal o Luis José Garcés Villareal, **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, se aplicó el **principio de proporcionalidad**, criterio importante para rebajar la determinación de la pena teniendo en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del delito cometido y que puede ser utilizado como criterio individualizador del mismo por el juzgador, La Sala Suprema para emitir esta sentencia que le rebajo la pena, tuvo en consideración las deficiencias o defectos incurridos durante el proceso desde la etapa de investigación policial, instrucción y juicio oral de que no enervaron la presunción de inocencia del condenado que en todo momento lo peticionaba la defensa.

1.8 Respecto a la Reparación Civil y en aplicación de las reglas del artículo 93° del Código Penal, considero adecuada la reparación fijada por la Sala Penal, puesto que el valor de lo sustraído no se acreditó que sobrepase el monto de los trescientos nuevos soles.

CONCLUSIONES

1.- Que, la comisión del delito de robo agravado ha quedado demostrado con la participación de la persona de Aland Michel Garcés Villarreal, quien en compañía de otro sujeto no identificado que se dio a la fuga, de manera ilegítima despojaron mediante la violencia y amenaza los bienes del agraviado Jonathan Vega Tamayo, que son corroborados con las declaraciones del mismo y otros elementos de prueba que obran en autos (acta de registro personal e incautación, de entrega, de reconocimiento físico, preventiva del agraviado y declaraciones de los testigos).

2.- Que, el delito de robo agravado ha quedado demostrado en el grado de consumación ya que se logró el apoderamiento del bien del agraviado (casaca, agenda digital, manojos de llaves). Entendido el apoderamiento como la disponibilidad potencial del bien. La sustracción lo hicieron dos personas y uno de ellos se dio a la fuga, las reglas de la autoría -como ocurrió en el presente caso- establece que basta que uno de los coautores ejecute el delito y logre la consumación para que se entienda consumado para sus coautores.

3.- Que, durante la investigación policial, instructiva y juicio oral, el procesado niega haber participado en el ilícito que se le imputa a pesar que el denunciante lo sindicó directa y enfáticamente como uno de los autores del robo y que sufrió lesiones en su integridad física por los dos sujetos que lo interceptaron, pero que durante el proceso no le solicitaron el reconocimiento médico legal para determinar las lesiones que pudiera presentar, asimismo en la diligencia de reconocimiento físico practicado en la dependencia policial esta no se realizó en rueda de personas con similares características físicas del imputado, como así exige el procedimiento y sin la presencia del representante del Ministerio Público, que fue motivo de impugnación por la defensa del sentenciado.

4.- Que, visto el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el inculpado contra la sentencia de primera instancia que lo condena a diez años de pena privativa de la libertad efectiva y declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Alad Mitchel Garcés Villarreal o José Garcés Villarreal o José Luis Garcés Villareal o Luis José Garcés Villarreal como autor de delito contra el patrimonio –robo agravado en agravio de Jonathan Vega Tamayo y fija trescientos nuevos soles el monto de reparación civil, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que le impone la pena a 10 años de pena privativa de la libertad y reformándola le IMPUSIERON al procesado SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, significando que la sala

suprema aplicó el principio de proporcionalidad, criterio importante para rebajar la determinación de la pena teniendo en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del delito cometido y que puede ser utilizado como criterio individualizador del mismo por el juzgador, La Sala Suprema para emitir esta sentencia que le rebajó la pena al condenado, tuvo en consideración las deficiencias o defectos incurridos durante el proceso desde la etapa de investigación policial, instrucción y juicio oral de que no enervaron la presunción de inocencia del condenado que en todo momento lo peticionaba la defensa.

RECOMENDACIONES

- 1.- Que la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI PNP) de la Policía Nacional Perú, organice cursos de capacitación intensiva al Personal PNP que prestan servicios en las Jefaturas de Investigación de Delitos (JEINCRIS) de las Comisarias PNP a nivel nacional, sobre los procedimientos o protocolos en la Investigación en los Delitos contra el Patrimonio-Robo Agravado necesarios en la búsqueda de la eficacia en sus informes que remiten al Ministerio Publico a fin de evitar cuestionamientos en su formulación, ya que estos tiene valor legal en el proceso penal cuando participa el representante del Ministerio Publico .
2. El fortalecimiento del Personal Policial de las Jefaturas de Investigación de Delitos de las comisarias PNP por la Dirección General PNP con los recursos logísticos y de Personal debidamente capacitados en la investigación policial quienes en coordinación con el Ministerio Público contribuyan a la eficacia y eficiencia en el desempeño de la función encomendada en combatir el delito con los procedimientos establecidos que serán valorados en el proceso judicial.
3. El Poder Judicial, Ministerio Publico y la Policía Nacional del Perú, organicen y promuevan en forma conjunta la capacitación de sus componentes mediante talleres, charlas, seminarios y otros sobre el ordenamiento legal, investigación y procedimientos en la comisión de ilícitos penales tipificados en el Código Penal, que garanticen la forma adecuada y capaz en la toma de decisiones por los magistrados en el proceso judicial.

REFERENCIAS

BERNALES, E. (1999). Constitución Política del Perú, Análisis Comparado. Lima.

BRAMONT, L. (2008). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Lima, Ed. San Marcos.

BRAMONT, L. y García, M. (1999). Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Lima. Ed. San Marcos.

PENA, A. R. (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima. Ed. Jurídicas.

SPIJ (2019), Constitución Política del Perú. Extraído de INTERNET” página Web:
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

SPIJ (2019). Código Penal. Extraído de la página Web de Internet:
“<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”.

SPIJ (2019). Código de Procedimientos Penales. Extraído de la página Web de Internet:
[Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”